

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA Y ADULTO MAYOR REFERIDO AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE SISTEMA DE GARANTÍAS DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

BOLETÍN 10.315-18

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Familia y Adulto Mayor pasa a informar en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de Suma.

En esta etapa, igualmente la Comisión contó con la asistencia del Ministro de Desarrollo Social, señor Marcos Barraza Gómez y de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de la Infancia, señora Estela Ortiz Rojas, acompañados de sus asesores, el Fiscal del Ministerio señor Jaime Gajardo Falcón; la Abogada señora. Carolina Díaz Carrasco y el asesor del Consejo Nacional de la Infancia, señor Juan Carlos Valdivia Salgado.

De conformidad con lo establecido en los artículos 131 y 303 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara en la sesión 133ª de 7 de marzo del año en curso, con las indicaciones presentadas en la Sala admitidas a tramitación, más los acuerdos alcanzados en la Comisión, y debe referirse expresamente a las siguientes materias:

I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES

Artículos: 6; 16 (pasó a ser 17); 20 (pasó a ser 21); 21 (pasó a ser 22); 22 pasó a ser (23); 25 (pasó a ser 26); 26 (pasó a ser 27); 37 (pasó a ser 38); 39 (pasó a ser 40); 40 (pasó a ser 41); 42 (pasó a ser 43); 44 (pasó a ser 45); 45 (pasó a ser 46); 46 (pasó a ser 47); 47 (pasó a ser 48); 48; (pasó a ser 49); 50 (pasó a ser 51); 52 (pasó a ser 53); 53 (pasó a ser 54); 54 (pasó a ser 55); 55 (pasó a ser 56); 56 (pasó a ser 57), y 57 (pasó a ser 58); y primero transitorio.

II.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO

A) Los incisos cuarto y quinto del artículo 25 (que pasó a ser 26) son normas de quórum calificado, por cuanto el artículo 19 número 12 de la Constitución Política de la República prescribe que la ley que establezca delitos y abusos en el ejercicio de libertad de emitir opinión y la de informar, debe ser de quórum calificado.

B) El inciso quinto del artículo 30 (que pasó a ser 31) es una norma de rango orgánico constitucional, en tanto tales son las que establecen los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media, así como las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 19 número 11 de la Constitución.

C) El inciso segundo del artículo 36 (que pasó a ser 37) es una norma de rango orgánico constitucional, en tanto tales son las que establecen los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media, así como las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 19 número 11 de la Constitución.

III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS

No hay disposiciones suprimidas, en este trámite.

IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS

El artículo 27 (que pasó a ser 28).

V.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS

Se agrega un nuevo artículo 8, adecuándose la numeración de todos los artículos siguientes, de modo correlativo.

VI.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA

No hay ningún artículo nuevo con esta característica.

VII.- INDICACIONES RECHAZADAS

A.-DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

1.- Para suprimir en el inciso segundo del artículo 1 la frase “hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo el Estado en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional, en especial, en su versión de colaboración institucional”.

2.- Para modificar el inciso cuarto del artículo 2 en el siguiente sentido:

a) Suprímese la frase “hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo, en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional, en especial, en su versión de colaboración institucional,”.

3.- Para reemplazar el artículo 5 por el siguiente:

“Artículo 5.- Obligaciones de los órganos de la administración del Estado. Los órganos de la administración del Estado cumplirán con las obligaciones que la presente ley establece, dentro del marco de sus competencias legales, asegurando, en su caso, el acceso a las prestaciones que les corresponde entregar o garantizar de manera progresiva y velando por una aplicación eficaz, eficiente y equitativa de los recursos de que disponga el país y sus respectivos presupuestos.”.

4.- Para suprimir en el inciso tercero del artículo 8 (pasó a ser 9) la frase “hasta el máximo de los recursos disponibles en el país y en caso de no ser suficientes, acudiendo a la cooperación internacional,”.

5.- Para suprimir en el inciso segundo del artículo 9 (pasó a ser 10) la frase “y hasta el máximo de los recursos disponibles, debiendo en caso de ser insuficientes, acudir a la cooperación internacional,”.

6.- Para suprimir en el inciso segundo del artículo 14 (pasó a ser 15) la frase “, haciendo uso con ese fin del máximo de los recursos disponibles en el país, los recursos complementarios de la sociedad civil y en caso de ser éstos insuficientes, acudir a la cooperación internacional”.

7.- Para suprimir en el inciso tercero del artículo 17 (pasó a ser 18) la frase “y hasta el máximo de los recursos disponibles, debiendo en caso de ser insuficientes, acudir a la cooperación internacional,”.

B.- DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS

De los diputados (a) señor Nicolás Monckeberg y señora Claudia Nogueira:

1.- Para agregar en el artículo 1 los siguientes incisos quinto y sexto:

“Los niños tienen los deberes que exige el respeto a los derechos y libertades fundamentales de todas las personas y al ordenamiento jurídico; el deber de respeto y obediencia a sus padres o los responsables legales de su cuidado y educación; y el deber de cumplimiento de sus responsabilidades escolares, familiares y comunitarias.

El pleno respeto de los derechos de los niños no está, sin embargo, condicionado por el cumplimiento de los deberes del inciso anterior y, en ningún caso, el incumplimiento de éstos justificará la vulneración de sus derechos.”.

2.- Para modificar el artículo 2 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero, luego de la palabra “deber” y antes de la preposición “de”, la expresión “de la familia.”.

b) Suprímase en el inciso primero, la expresión “de la familia”.

c) Suprímase el inciso sexto.

d) Incorpórase un inciso final del siguiente tenor:

“En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, el Estado adoptará esas medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”.

3.- Para reemplazar el inciso segundo del artículo 3 por el siguiente:

“Dicha interpretación deberá fundarse en el principio del interés superior del niño y el derecho preferente y el deber de los padres a educar a sus hijos, así como en su edad, sexo y grado de desarrollo y madurez.”.

4.- Para modificar el artículo 7 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Autonomía progresiva. Todo niño podrá ejercer sus derechos en consonancia a la evolución de sus facultades, edad y madurez, bajo la dirección y orientación de sus padres o representantes legales, de conformidad a la ley.”.

b) Suprímase el inciso segundo.

5.- Para modificar el artículo 8 (pasó a ser 9) de la siguiente forma:

a) Suprímase en el inciso segundo la voz “expresión de género”.

b) Suprímase en el inciso segundo la expresión “características sexuales”.

c) Agrégase un inciso cuarto nuevo del siguiente tenor:

“Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso segundo, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima.”.

6.- Para incorporar un artículo 11 nuevo (pasaría a ser 12 nuevo), pasando el actual a ser 12 (pasó a ser 13) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Derecho a la protección del embarazo vulnerable. Es deber del Estado promover las medidas conducentes en caso de embarazo vulnerable, a la protección integral de la madre menor de 18 años y del niño, tanto antes como después de su nacimiento.”.

7.- Para suprimir en el inciso primero del artículo 18 las expresiones “, desde su nacimiento,” e “, incluida su identidad de género”.

8.- Para incorporar el siguiente artículo 20 nuevo (pasaría a ser 21 nuevo), pasando el actual a ser 21 (pasó a ser 22) y así sucesivamente:

“Los órganos del Estado velarán por la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.”.

9.- Para reemplazar el artículo 24 (pasó a ser 25) por el siguiente:

“Vida privada. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales o arbitrarios.

El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. Los padres, representantes legales o quienes lo tienen legalmente bajo su cuidado, además de las autoridades, deben resguardar a éste en el ejercicio del derecho.”.

10.- Para suprimir en el inciso final del artículo 29 (pasó a ser 30) la expresión “morales o religiosos”.

11.- Para reemplazar el inciso primero del artículo 38 (pasó a ser 39) por el siguiente:

“Asistencia jurídica. Todo niño, así como sus padres, representantes legales o quienes tuvieren legítimamente su cuidado, tienen derecho a contar con la debida asistencia jurídica de un abogado para el ejercicio de sus derechos, en conformidad a la ley; la que será de responsabilidad del defensor de la niñez.”.

12.- Para suprimir de la totalidad del proyecto la expresión “y/o madres”.

13.- Para eliminar el Título III del proyecto.

14.- Para suprimir el Título IV del proyecto.

Del diputado señor Ricardo Rincón:

1.- Para reemplazar el inciso segundo del artículo 1 por el siguiente:

“A efectos de cumplir con el objeto señalado en el inciso primero de esta disposición, créase el Sistema de Protección Integral de los Derechos del Niño. Se entiende por tal el conjunto de políticas, instituciones y normas que, en resguardo del desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los sujetos de esta ley, se destinan tanto a nivel nacional, regional y local para:

a) Respetar, promover, proteger y restituir los derechos de los niños y niñas y reparar el daño producido ante la vulneración de los mismos.

b) Establecer e implementar mecanismos de relacionamiento, articulación, coordinación y cooperación entre las instituciones públicas y privadas del país, entre el Estado y la sociedad civil, entre las personas adultas y los niños, sus complementariedades, límites e infracciones y en especial, estableciendo e implementando el vínculo entre el Estado y las organizaciones de la sociedad civil, y la participación política y social efectiva de los niños en todo lo concerniente al ejercicio de sus derechos en todos los ámbitos de su vida.”.

2.- Para agregar en el artículo 1 el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el cuarto a ser inciso quinto y así sucesivamente:

“Para los efectos de esta ley, se entenderá por Protección Integral el reconocimiento del niño como sujeto de derechos y persona activa en la consecución de su desarrollo pleno, obligándose el Estado a priorizar su interés superior, garantizando la efectividad de los derechos reconocidos, adoptando las medidas generales o específicas que sean necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga, y en caso de ser insuficientes acudir a la cooperación internacional, apoyando y trabajando colaborativamente con las familias, comunidades y sociedad civil organizada para ello.”.

3.- Para intercalar un artículo 1 ter del siguiente tenor:

“En materia presupuestaria, el Estado tenderá a:

1) Asignar el máximo de los recursos disponibles para la realización de los derechos reconocidos en la Convención sobre los derechos del niño y en caso de no ser suficientes, corresponde al Estado acudir a la cooperación internacional.

2) Prever una proporción de los presupuestos nacionales y de otros presupuestos locales que sean afectados en forma tanto directa como indirecta a garantizar la vigencia de esos derechos.

3) Adoptar las decisiones presupuestarias teniendo como consideración primordial el interés superior del niño, y en especial el de los grupos de niños y niñas más desfavorecidos y en situación de mayor vulnerabilidad.

4) Establecer en la legislación pertinente que el presupuesto de infancia está protegido por los principios de progresividad, no regresividad e intangibilidad.

5) Establecer en la legislación pertinente porcentajes explícitos del presupuesto y/o fondos específicos y autónomos de recursos para garantizar la instalación y sostenimiento del sistema a nivel nacional y local.

6) Establecer un sistema por el cual las autoridades nacionales y locales rindan cuentas debidamente, de forma abierta y transparente, del uso de los fondos como de la provisión presupuestada para el ejercicio siguiente conforme a los principios de progresión, no regresividad e intangibilidad.

7) Permitir y generar los mecanismos adecuados para la participación de las comunidades y los niños en la elaboración y supervisión de los presupuestos, según corresponda.”.

4.- Para agregar en el inciso segundo del artículo 2, a continuación de la palabra “hogar”, y sustituyendo el punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Solo ante la falta de los padres o ante su imposibilidad de cuidar a sus hijos, judicialmente determinada en los casos y por medio de un debido proceso establecido por ley, el cuidado del niño será de responsabilidad del Estado. Por ley se determinará el sistema nacional de cuidados alternativos para los sujetos de esta ley carentes de cuidado parental.”.

5.- Para sustituir en la letra d) del inciso cuarto del artículo 2 la frase: “Promover el restablecimiento de” por “restablecer de modo urgente” y agregar a continuación del punto final, que pasa a ser coma, la siguiente frase: “sin perjuicio de haber dado el Estado debido y oportuno cumplimiento al deber establecido en la letra b) de este mismo precepto legal.”.

6.- Para reemplazar en el inciso cuarto del artículo 2 la letra e) por la siguiente:

“e) Dar prioridad a los niños vulnerados en sus derechos, sin discriminación alguna, en el acceso y uso a todo servicio, prestación y recursos de toda naturaleza, sean públicos o privados necesarios para su completa rehabilitación, en las debidas condiciones de seguridad y dignidad. El Estado tomará las medidas pertinentes, en caso de ser necesario, para el acceso y uso de recursos particulares y comunitarios, nacionales o convenidos en el extranjero.”.

7.- Para agregar en el artículo 2 el siguiente inciso final:

“La omisión en la observancia de los deberes que por la presente ley corresponden a los órganos del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las

acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de los recursos y procedimientos más breves, sencillos, expeditos y eficaces que se encuentren actualmente vigentes por amenaza o vulneración de derechos fundamentales o que sean especialmente establecidos por una ley que no podrá desmejorar las garantías existentes en el momento de su regulación.”.

8.- Para agregar al final del inciso segundo del artículo 3, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “En particular, se deberán respetar los principios de interpretación no restrictiva, y evolutiva.”.

9.- Para agregar en el artículo 3, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

“Conforme al principio de interpretación no restrictiva se prohíbe suprimir derechos reconocidos y limitar su goce o ejercicio en mayor medida a la prevista en las normas señaladas en el inciso primero precedente, en razón de otras normas internas o de otro tratado ratificado y vigente en Chile. No podrán excluirse otros derechos inherentes al ser humano. Tampoco se podrá excluir ni limitar el efecto que en las interpretaciones puedan producir la jurisprudencia, opiniones consultivas, interpretaciones y otros instrumentos emanados de la Comisión Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de los Derechos del Niño y otros órganos internacionales de igual naturaleza.”.

10.- Para modificar el artículo 4 en el siguiente sentido:

a) Intercalar entre la coma tras la palabra “Chile” y la coma antes de la palabra “sin” la oración “sin excepción alguna”.

b) Reemplazar el punto final por una coma, y agregar el siguiente texto: “pero prefiriéndose siempre la norma que resulte más favorable a la efectiva vigencia de sus derechos. Las normas especiales que regulen materias migratorias y de extranjería deberán adecuarse a los derechos garantizados en esta ley.”.

11.- Para modificar el artículo 5 en el siguiente sentido:

a) Eliminar en el encabezado la oración “de la administración”.

b) Eliminar en su primera parte la oración “de la administración” y luego la frase: “dentro del marco de sus competencias legales,”

c) Intercalar entre la coma tras la palabra “asegurando” y la preposición “el” la siguiente frase: “según corresponda, el desarrollo de la legislación necesaria, la disponibilidad y”.

12.- Para intercalar un artículo 5 bis del siguiente tenor:

“Artículo 5 bis.- Evaluación de las políticas, programas y acciones. Las políticas, programas, acciones y demás medidas que adopten los órganos del Estado en relación con la infancia deberán cumplir, a lo menos, con los siguientes estándares:

1) Contenido mínimo de los derechos. Establecimiento de un piso mínimo de referencia de cada derecho, respetuoso de su esencia, como indicador de evaluación del cumplimiento de las obligaciones del Estado en los diferentes derechos.

2) Universalidad. Respeto y garantía de los derechos para todos los sujetos de esta ley, en general, y para todos los sujetos específicos que correspondan a grupos especiales de niños y niñas requeridos de trato diferenciado.

3) Progresividad y no regresividad de derechos. Adopción de políticas, programas y acciones que siempre mejoren la situación de los derechos sociales de los que goza la población sujeta a esta ley y comprobación de que la nueva norma o decisión no suprima o restrinja derechos o beneficios garantizados por la anterior.

4) Igualdad y no discriminación. Trato igual a iguales sujetos, trato diferenciado a sujetos distintos razonable y legítimamente determinados, y protección especial a los sujetos pertenecientes a los sectores más vulnerables de la infancia.”.

13.- Para intercalar entre los artículos 6 y 7 propuestos, un artículo del siguiente tenor:

“Principios rectores del sistema. Constituyen principios rectores del sistema de protección de los derechos de la infancia los siguientes:

1) Principio de efectividad de los derechos.

2) Principio de igualdad y no discriminación.

3) Principio de interés superior del niño.

4) Principio de autonomía progresiva.

5) Principio de responsabilidad del Estado.

6) Principio de progresividad de derechos.

7) Principio de no regresividad de derechos.

8) Principio de intangibilidad de derechos.

9) Principio de protección social de la infancia.

10) Principio de participación.

11) Principio de prioridad.”.

14.- Para agregar un inciso tercero en el artículo 7, del siguiente tenor:

“En caso alguno podrán emplearse violencia en cualquiera de sus formas como medio para imponer las decisiones parentales.”.

15.- Para agregar un inciso segundo al artículo 8, nuevo, pasando el segundo a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“No podrá el Estado a través de sus órganos, adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otro tipo que importen una diferenciación arbitraria entre los niños, niñas y adolescentes, por ninguna condición o circunstancia de ellos o de sus padres.”.

16.- Para intercalar en el inciso segundo del artículo 8 (pasó a ser 9), luego de la expresión “socioeconómica”, la siguiente oración “de maternidad o paternidad adolescente,”.

17.- Para sustituir el artículo 10 (pasó a ser 11) por el siguiente:

“Principio de prioridad. Las disposiciones de la presente ley son de orden público, irrenunciables y de aplicación preferente, correspondiendo a los órganos del Estado su implementación. Tratándose de derechos económicos, sociales y culturales, se deben adoptar medidas hasta el máximo de los recursos disponibles, y en caso de ser insuficientes, se deberá acudir a la cooperación internacional.

Los derechos de todo niño, niña y adolescente se aseguran y hacen efectivos con la prioridad que les concede su condición. En consecuencia los niños deben recibir un trato preferente en la formulación, financiamiento y ejecución de las políticas públicas y en el acceso y atención que pueda reclamarse de los servicios sociales, sean públicos o privados.”.

18.- Para reemplazar el artículo 11 (pasó a ser 12) por el siguiente:

“Efectividad de los derechos. Es deber del Estado adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, necesarias para dar efectividad a los derechos reconocidos a los niños tanto en la Constitución, Convención, Convenio y demás tratados generales y especiales sobre la niñez en el que Chile sea parte, como en esta ley y las demás dictadas conforme a los anteriores. Asimismo, el Estado deberá adoptar medidas tendientes a la plena y efectiva vigencia de los derechos mencionados en el inciso anterior, hasta el máximo de los recursos de que disponga y, cuando sea necesario, deberá acudir a la cooperación internacional.”.

19.- Para sustituir los incisos primero y segundo del artículo 12 (pasó a ser 13) por los siguientes:

“Participación. El Estado reconoce y garantiza el principio de participación política y social de los niños en toda su extensión como mecanismo de ejercicio y exigibilidad de los derechos que les son propios y como insumo fundamental para la detección de necesidades, diseño y mejora constante de políticas y programas sociales a nivel local o comunitario y en todos los ámbitos en que se desenvuelven.

El principio de participación política y social obliga al Estado a asegurar la posibilidad de ejercer con cierta regularidad el derecho a expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés; el derecho a que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo; el derecho de asociación, de reunión, libertad de expresión y el derecho de acceder a la información, entre otros, como condición previa para el desempeño de los sujetos a los que se refiere esta ley en un proceso democrático de diseño e implementación de las políticas sociales.”.

20.- Para reemplazar el inciso primero del artículo 13 (pasó a ser 14), pasando el primero a ser segundo, por el siguiente:

“Responsabilidad del Estado. Los órganos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas de infancia y el adecuado funcionamiento del sistema de protección de los derechos de la niñez, en todos los niveles de división administrativa del país.”.

21.- Para agregar en el artículo 15 (pasó a ser 16) los siguientes incisos segundo y tercero:

“En virtud del principio de progresividad, los órganos del Estado deberán hacer efectivos y restablecer los derechos de la niñez así como garantizar y facilitar los mecanismos de exigibilidad de los mismos siempre en mayor medida a la existente en el momento de adoptar sus decisiones.

De conformidad con el principio de no regresividad se prohíbe sancionar normas jurídicas o adoptar políticas, programas y acciones de gobierno que empeoren la situación de los derechos sociales de los que goza la población infantil al momento de adoptado el tratado internacional respectivo o dictada la legislación de mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores. Ambos principios obligan a dichos órganos a comprobar si la nueva norma política, programa, acción o decisión suprime o restringe derechos, beneficios o mecanismos de exigibilidad, acordados por la anterior, y a actuar en consecuencia.”.

22.- Para intercalar a continuación del párrafo 2 “De los Derechos y Garantías”, un artículo 16 nuevo (pasaría a ser 17), pasando el actual a ser 17 (pasaría a ser 18) y ajustando correlativamente el resto de los artículos:

“Derechos. La presente ley asegura a todos los niños, niñas y adolescentes los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales generales y especiales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes dictadas de conformidad a las anteriores normas. Aquéllos que el Estado de Chile reconozca a los niños mediante tratados internacionales adoptados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley se entenderán incorporados automáticamente al Sistema de Protección de Derechos de la Niñez.

Los derechos a que se refiere el inciso precedente constituyen derechos humanos y no admiten interpretaciones restrictivas. Son interdependientes, prioritarios, progresivos, no regresivos, intangibles, de orden público, irrenunciables, indivisibles, no transables. Su exigibilidad y pleno respeto podrá ser siempre reclamada ante la justicia por medio de un recurso breve y sencillo.

La ley definirá los contenidos mínimos de cada uno de los derechos sociales, económicos y culturales de la infancia como indicador para la evaluación del cumplimiento de sus deberes y los hará efectivos cumpliendo con los principios de progresividad e intangibilidad, hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, y debiendo acudir a la cooperación internacional, en caso de que aquellos no sean suficientes. Los derechos civiles y políticos tienen un contenido esencial único

que debe garantizarse de forma inmediata y plena. No admiten efectivización parcial ni gradual.

El reconocimiento de algunos de estos derechos en la presente ley no podrá entenderse como exclusión de ningún otro.”.

23.- Para agregar en el inciso tercero del artículo 19 (pasó a ser 20), a continuación del vocablo “materiales”, lo siguiente “o las circunstancias asociadas a la privación económica, social y cultural”.

24.- Para agregar en el inciso quinto del artículo 19 (pasó a ser 20), a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Y a aquellos que se encuentren en condiciones de privación social, económica y/o cultural, no pudiendo constituir la misma o las condicione asociadas a ella, causal para separar a los niños de sus familias.”.

25.- Para eliminar el inciso tercero del artículo 23 (pasó a ser 24) y agregar un nuevo artículo 23 bis (pasaría a ser 24 bis) del siguiente tenor:

“Derecho de libre asociación. Los niños tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito y de conformidad a la legislación vigente. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos, y promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niñas, niños, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley.”.

26.- Para agregar en el artículo 24 (pasó a ser 25) el siguiente inciso tercero:

“Los órganos del Estado deberán tomar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para regular y garantizar el pleno respeto de este derecho tratándose de niños carentes de cuidado familiar que deben vivir en familias de acogida alternativas o en instituciones, particularmente en el uso de ropas, baños y dormitorios y especialmente, con relación al manejo de su desnudez.”.

27.- Para reemplazar el inciso segundo del artículo 28 (pasó a ser 29) por el siguiente:

“Toda forma de violencia contra un niño o niña está prohibida y no puede justificarse por ninguna circunstancia. Especialmente, nadie podrá aducir su uso

como una medida excepcional o como una forma de ejercicio de la facultad de corrección u otra responsabilidad de los padres, representantes legales o de las personas que tengan temporal o permanentemente su cuidado.”.

28.- Para reemplazar en el artículo 28 (pasó a ser 29) el inciso sexto por el siguiente:

“El Estado tomará las medidas conducentes a prevenir, prohibir, y sancionar civil, penal o administrativamente, según corresponda, toda forma de castigo corporal o maltrato infantil. Las normas que sancionen penalmente la violencia contra los niños y niñas, cualquiera sea su forma, deberán fijar una pena superior en al menos un grado a la contemplada en casos que las víctimas fueren adultos; elevar en otro grado si entre agresor y la víctima existiere un vínculo de parentesco o si aquél estuviere encargado en cualquier forma del cuidado del niño, niña o adolescente; regular el cumplimiento efectivo de la pena, sin derecho a la obtención de beneficios. Y cumplir, en todo caso, el principio de no regresividad de derechos.”.

29.- Para sustituir el artículo 32 (pasó a ser 33) por el siguiente:

“Derechos de Protección. Los niños serán protegidos contra:

1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

2. La explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad.

3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización.

4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.

5. El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.

6. Las guerras y los conflictos armados internos.

7. El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley.

8. La tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria.

9. La situación de vida en calle.

10. Los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin.

11. El desplazamiento forzado.

12. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación.

13. Las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo.

14. El contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, o la exposición durante la gestación a alcohol o cualquier tipo de sustancia psicoactiva que pueda afectar su desarrollo físico, mental o su expectativa de vida.

15. Los riesgos y efectos producidos por desastres naturales y demás situaciones de emergencia.

16. Amenazas a su integridad patrimonial por quienes lo administren.

17. Las minas antipersonales.

18. La transmisión del VIH-SIDA y las infecciones de transmisión sexual.

19. Cualquier otro acto u omisión que amenace o vulnere sus derechos.”.

37.- Para sustituir el inciso tercero del artículo 33 (pasó a ser 34) por el siguiente:

“En todo procedimiento en que interviene el Estado, éste asegurará que todo niño, niña y adolescente cuente con un procedimiento breve, sencillo y expedito y con un defensor especializado que lo asista, para que por sí mismo o asistido por un adulto interesado pueda hacer valer los derechos y garantías que le confieren la Constitución, los tratados internacionales vigentes en Chile y las leyes dictadas conforme a éstos.”.

30.- Para sustituir el inciso primero del artículo 34 (pasó a ser 35) por el siguiente:

“Debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización. En todo procedimiento administrativo o judicial que afecte a los derechos de un niño, niña o adolescente, éstos tendrán derecho a un debido proceso que incluya, entre otros, el derecho de acción, el derecho de información del procedimiento aplicable y de los derechos que le asisten en él, el derecho a una representación distinta de la de sus padres o representantes legales en caso de intereses incompatibles, derecho a una defensa especializada, derecho a efectuar alegaciones, a presentar pruebas idóneas e independientes, a recibir asistencia estatal para la revisión de la decisión que le afecte, y a recurrir ante una decisión que le cause perjuicio.”.

31.- Para intercalar un artículo 34 bis (pasaría a ser 35 bis) del siguiente tenor:

“Derecho a un debido proceso penal. Todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales, que sea investigado, formalizado, juzgado y sentenciado por infracción de las leyes penales tiene derecho a ser tratado acorde a su dignidad, con pleno respeto a su integridad física y psíquica, honra y reputación, y la de su familia.

El Estado garantizará el goce pleno y ejercicio efectivo de su derecho a ser presentado en el menor tiempo posible ante juez competente, independiente e imparcial que sin demora dirima sobre su detención o la responsabilidad que se imputa; a contar con todas las garantías de un procedimiento racional y justo, en particular, de los siguientes derechos y garantías:

a) No ser detenido ni procesado por actos u omisiones que no estaban prohibidos por el ordenamiento jurídico en el momento en que se cometieron ni por aquéllas que no serían perseguidas si las desarrollara un adulto.

b) Ser considerado inocente y ser tratado como tal, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

c) Ser informado sin demora y directamente de los cargos que se le formulan.

d) Contar con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado y de otro asesor especializado si por condiciones especiales lo requiriere.

e) Información inmediata a su familia o a sus representantes legales y al defensor público de su detención; entrevista con éste en el menor tiempo posible y a contacto directo con sus padres o representantes legales mientras dure su detención y durante el proceso policial y judicial.

f) Disponer de asistencia jurídica especializada gratuita en responsabilidad penal juvenil desde el momento de su detención y en la preparación y presentación de su defensa.

g) No ser inducido ni forzado a aceptar responsabilidad con el fin de acceder a salidas alternativas, pudiendo siempre optar a la efectiva realización de un juicio en el que se pruebe su responsabilidad.

h) Contar con un defensor penal juvenil y comparecer personalmente a las audiencias asistido por éste, a menos que su comparecencia personal fuere contraria al interés superior del niño; presentar testigos de descargo y exigir que se contrainterrogue a testigos de cargo, en condiciones de igualdad.

i) No ser obligado a prestar declaración.

j) Respeto a su vida privada e imagen, y a la de su familia, en todas las fases del procedimiento, prohibiéndose su difusión de todo aquello que contribuya a mantener la estigmatización de la que sea objeto.”.

32.- Para agregar en el artículo 35 (pasó a ser 36), a continuación de su título “Medidas de protección especial” el siguiente texto: “Las instituciones del Estado responsables, tienen el deber de brindar especial protección a los niños que se encuentren en situaciones de vulneración grave de sus derechos.”.

33.- Para agregar un nuevo inciso segundo al artículo 36 (pasó a ser 37), pasando el segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Tratándose de madres y padres adolescentes, se deberá tener siempre en cuenta su doble condición de vulnerabilidad y se asegurará pleno respeto y efectiva vigencia de los derechos que le corresponden tanto como adolescentes como en su calidad de madre y padre.”.

34.- Para agregar un artículo 38 bis (pasaría a ser 39 bis) del siguiente tenor:

“Acceso a los servicios sociales, reclamaciones y solicitudes. Todos los niños, sin discriminación alguna, tienen derecho al acceso a servicios sociales propios de las políticas sociales básicas de salud, educación y vivienda. La política nacional de la infancia y adolescencia y su plan de acción deben incluir medidas para eliminar obstáculos, de cualquier índole, de acceso a todos los servicios sociales, sean de administración nacional, regional, provincial o comunal.

Todo niño, sus padres, representantes legales o quien lo tenga a su cargo, podrá formular reclamaciones y todo tipo de solicitudes con ocasión de las actuaciones u omisiones de los órganos de la administración del Estado, de sus autoridades o funcionarios. Tales solicitudes y reclamaciones tendrán un procedimiento breve, expedito y preferente para el cumplimiento de lo solicitado o para la resolución de la reclamación interpuesta.

Los órganos de la administración del Estado, en la cuenta pública anual que deban rendir, deberán señalar el número de reclamaciones de niños, niñas y adolescentes que hayan recibido, las materias a las que se referían y la resolución que se haya dado a tales peticiones.”.

35.- Para agregar un artículo 38 ter (pasaría a ser 39 ter) del siguiente tenor:

“Prevención. Los órganos de la administración del Estado deberán prevenir la amenaza o vulneración de los derechos del niño, adoptando todas las medidas tendientes a esto, dentro del ámbito de su competencia, para lo cual deberán aplicar el máximo de los recursos disponibles en el país y de ser necesario acudir a la cooperación internacional.

Las acciones de prevención se llevarán a cabo dentro de las políticas generales, las focalizadas, priorizando territorialmente, por temática o por condiciones de vulnerabilidad de diferentes grupos, de modo de lograr la máxima eficacia de la mismas.”.

36.- Para agregar un artículo 38 quáter (pasaría a ser 39 quáter) del siguiente tenor:

“Promoción. Es toda acción del Estado, las familias y la comunidad destinada al fomento y desarrollo de los derechos de los niños. En particular, se considera que la promoción de los derechos de niños se debe incluir la difusión y enseñanza de los mismos, así como el progresivo y permanente establecimiento y perfeccionamiento de las instancias, mecanismos y procedimientos para su resguardo y ejercicio.

Es deber del Estado procurar el acceso de todos los niños a las instancias, mecanismos y procedimientos para resguardo y ejercicio de sus derechos, teniendo en consideración su edad, madurez y condiciones particulares y socio-culturales. Asimismo, el Estado debe fomentar el respeto activo de los derechos de los niños por parte de las familias, la comunidad y sus propios órganos.”.

De los diputados señores Gabriel Boric y Giorgio Jackson:

Para reemplazar el inciso segundo del artículo 2 por el siguiente:

“La responsabilidad por el cuidado, formación, asistencia, protección, desarrollo, orientación y educación corresponde a la sociedad, al Estado y a los padres y/o madres del niño, quienes ejercerán esta responsabilidad activa, equitativa y permanentemente, sea que vivan o no en el mismo hogar.”.

De los diputados señores Fuad Chahín y Ricardo Rincón:

1.- Para agregar un artículo 16 ter (pasaría a ser 17 ter) del siguiente tenor:

“Principio de progresividad. Es deber del Estado garantizar que la previsión presupuestaria para la infancia en ningún caso pueda ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores.”.

2.- Para agregar el siguiente artículo 16 quáter (pasaría a ser 17 quáter):

“Principio de intangibilidad presupuestaria. El presupuesto de infancia está protegido contra cualquier perturbación, como crisis económicas, catástrofes naturales u otras emergencias, a fin de mantener la sostenibilidad del Sistema de Protección Integral de la Infancia.

Para garantizar el principio enunciado en el inciso precedente, se constituirá un Fondo para la Infancia, que tenga autonomía, fuera de las cuentas presupuestarias generales del país.”.

C.- DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

1.- Para agregar, en el artículo 5, a continuación de la frase “y sus respectivos presupuestos” y antes del punto aparte, la frase “hasta el máximo de los recursos asignados”.

2.- Para modificar el artículo 8 (pasó a ser 9) en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “, de maternidad o paternidad” por la frase “; su condición de padre o madre”.

b) Suprímese la expresión “desarrollo intrauterino,”.

3.- Para sustituir el artículo 10 (pasó a ser 11) por el siguiente:

“Artículo 10.- Prioridad. Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberán dar cuenta pública sobre la priorización que hubieren otorgado a los niños en la formulación y ejecución de las políticas públicas y en el acceso y atención de los servicios sociales, sean éstos públicos o privados, de conformidad a su normativa vigente.”.

4.- Para modificar el artículo 13 (pasó a ser 14) en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el epígrafe del artículo, la frase “Responsabilidad de la administración del Estado” por “Evaluación y control”.

b) Reemplázase la expresión “fiscalizar y garantizar” por la expresión “evaluar y controlar la gestión de”.

5.- Para sustituir el inciso primero del artículo 14 (pasó a ser 15) por el siguiente:

“Protección social de la infancia. Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, establecerán las políticas que sean apropiadas para que la familia pueda asumir y ejercer adecuadamente la responsabilidad del cuidado de los niños y niñas, y para que los padres y/o madres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.”.

6.- Para suprimir en el inciso segundo del artículo 28 (pasó a ser 29) la expresión “, incluido el maltrato prenatal,”.

7.- Para modificar el inciso primero del artículo 29 (pasó a ser 30) en el siguiente sentido:

a) Intercálase a continuación de la expresión “dentro de su ámbito de competencia” y antes de las palabras “, las medidas” la expresión “y sus recursos”.

b) Suprímese la frase “, sea que las padezcan tanto en su desarrollo intrauterino como extrauterino”.

8.- Para suprimir el inciso segundo del artículo 31 (pasó a ser 32).

9.- Para modificar el artículo 33 (pasó a ser 34) en el siguiente sentido:

a) Para intercalar en su inciso tercero a continuación de la expresión “y con un defensor especializado que lo asista,” la expresión “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley N° 20.084,”.

b) Para sustituir el inciso final por el siguiente:

“Las sanciones privativas de libertad deberán ir acompañadas de programas de reinserción de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.084. Asimismo, se procurará que los niños cumplan estas sanciones en el establecimiento más cercano a su domicilio, y de fácil acceso para sus padres y/o madres, representantes legales o quienes lo tengan legalmente a su cuidado.”.

10.- Para modificar el artículo 34 (pasó a ser 35) en el siguiente sentido:

a) En su inciso primero:

i. Sustitúyese, en el epígrafe del artículo, la expresión “Debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización” por “Debido proceso y especialización”.

ii. Suprímese la expresión “el derecho de tutela judicial,”.

iii. Intercálase, a continuación de la frase “representación judicial especializada” la frase “de conformidad a lo establecido en el artículo 38 (pasó a ser 39)”.

b) En su inciso segundo:

i. Intercálase a continuación de la expresión “Los órganos del Estado” la frase “, en el ámbito de sus competencias,”.

ii. Sustitúyese la palabra “asegurando” por la expresión “a través de”.

iii. Intercálase a continuación de la expresión “otros órganos del Estado” y antes del punto aparte las palabras “, dentro del ámbito de sus competencias”.

11.- Para intercalar, en el artículo 38 (pasó a ser 39), a continuación de la expresión “en conformidad a la ley” y antes del punto aparte, la expresión “, la cual será otorgada, cuando corresponda”.

12.- Para suprimir en el artículo 41 (pasó a ser 42) la frase “Asimismo, deberán actuar con la máxima diligencia debida, respondiendo de culpa levisima, en sede civil, por cualquier acción u omisión que produzca algún daño en un menor de edad.”.

13.- Para sustituir el artículo 43 (pasó a ser 44) por el siguiente:

“Artículo 43.- Principio de colaboración. La protección administrativa tenderá a generar soluciones colaborativas, coordinando acciones entre los organismos públicos y privados que apoyen a los padres o a quienes tengan el cuidado legal del niño, para que éstos puedan cumplir con su deber de cuidado.”.

14.- Para reemplazar el artículo 49 (pasó a ser 50) por el siguiente:

“Aplicación territorial. El Ministerio de Desarrollo Social, en el marco de sus competencias, coordinará la acción de los organismos públicos y privados en relación a las prestaciones y servicios en el territorio que requieran los niños y sus familias para su pleno desarrollo en conformidad a la ley. Un reglamento de dicho Ministerio, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará los planes de despliegue territorial del Ministerio de Desarrollo Social para los fines antes señalados.”.

15.- Para intercalar, en el inciso primero del artículo 51 (pasó a ser 52), a continuación de las palabras “por parte de los niños” y antes de la coma, la expresión “conforme a lo establecido en el artículo 23 (pasó a ser 24) de esta ley”.

16.- Para intercalar, en el artículo segundo transitorio, a continuación de la expresión “título III” las palabras “y el artículo 49 (pasó a ser 50),”.

17.- Para agregar el siguiente artículo tercero transitorio:

“Artículo tercero.- El reglamento a que se refiere el artículo 49 (pasó a ser 50) deberá dictarse en el plazo de 180 días contado desde la entrada en vigencia de la presente ley. En él deberá establecerse la progresividad de los planes de despliegue territorial que el mencionado artículo señala.”.

VIII.- INDICACIONES PRESENTADAS EN LA COMISIÓN DE HACIENDA, TENIDAS COMO NO FORMULADAS, EN VIRTUD DE LOS ARTÍCULO 222 Y 226 DEL REGLAMENTO

1.- Para modificar el inciso cuarto del artículo 2 en el siguiente sentido:

b) Intercálase en el literal e), a continuación del vocablo “prioridad”, la frase “según la normativa respectiva”.

2.- Para reemplazar, en el artículo 13 (pasó a ser 14), la palabra “controlar” por “fiscalizar”.

3.- Para incorporar en el artículo 41 luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Asimismo, deberán actuar con la máxima diligencia debida, respondiendo de culpa levísima, en sede civil, por cualquier acción u omisión que produzca algún daño en un menor de edad.”.

IX.- INDICACIONES RECHAZADAS POR UNANIMIDAD POR SER CONSIDERADAS INADMISIBLES

1.- En virtud del artículo 65 de la Constitución Política de la República (iniciativa exclusiva del Presidente de la República).

a) En relación con el inciso tercero, (incidencia en la administración financiera o presupuestaria del Estado):

1.-Del Diputado Ricardo Rincón:

Para intercalar un artículo 1 bis del siguiente tenor:

“Artículo 1 bis.- Principios presupuestarios del Sistema. El sistema integral de protección de la infancia está protegido por los principios de progresividad, no regresividad e intangibilidad.

El principio de progresividad implica que la previsión presupuestaria para la infancia en ningún caso pueda ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores.

El principio de no regresividad implica no sancionar normas jurídicas o adoptar políticas, programas y acciones de gobierno que empeoren la situación de los derechos sociales de los que gozaba la población infantil en el momento de adoptado el tratado internacional respectivo o dictada la legislación de mayor previsión o ejecución presupuestaria de ejercicios anteriores.

Asimismo, obliga a comprobar si la nueva norma suprime o restringe derechos o beneficios acordados por la anterior.

El principio de intangibilidad protege el sistema contra cualquier perturbación como crisis económicas, catástrofes naturales u otras emergencias, a fin de mantener la sostenibilidad del sistema de protección integral de la infancia obligando al Estado a la constitución de un fondo para la Infancia autónomo y diferenciado de las cuentas presupuestarias generales del país.”.

2.- De los diputados Fuad Chahín y Ricardo Rincón:

Para agregar un artículo 2 bis del siguiente tenor:

“Artículo 2 bis.- Principios presupuestarios del Sistema de Protección de la Infancia. En materia presupuestaria, la acción del Estado está regida por los siguientes principios:

1) Maximización de recursos nacionales y recursos provenientes de la cooperación internacional. Importa el uso del máximo de los recursos disponibles en el país para la realización de los derechos reconocidos en la Convención sobre los derechos del niño y en caso de no ser suficientes, recurrir el Estado a la cooperación internacional.

2) Previsión presupuestaria. Significa prever una proporción de los presupuestos nacionales y de otros presupuestos locales que sean afectados en forma tanto directa como indirecta a garantizar la vigencia de esos derechos.

3) Interés superior del niño. En esta materia específica importa adoptar las decisiones presupuestarias teniendo como consideración primordial el interés superior del niño, y en especial el de los grupos de niños y niñas más desfavorecidos y en situación de mayor vulnerabilidad.

4) Progresividad, no regresividad e intangibilidad presupuestaria. Significa reconocer expresamente estos principios en la Ley de Presupuestos del Sector Público así como en las leyes presupuestarias sectoriales.

5) Destinación específica de recursos sectoriales. Importa la definición de porcentajes explícitos del presupuesto y/o fondos específicos y autónomos de recursos para garantizar la instalación y sostenimiento del sistema a nivel nacional y local.

6) Rendición de cuentas. Implica el establecimiento de un sistema por el cual las autoridades nacionales y locales rindan cuentas debidamente, de forma abierta y transparente, del uso de los fondos como de la provisión presupuestada para el ejercicio siguiente conforme a los principios de progresión, no regresividad e intangibilidad.

7) Participación de niños y de la comunidad. Importa la generación de los mecanismos regulares adecuados de participación de las comunidades y los niños en la elaboración de los presupuestos y en la supervisión de la correcta utilización de los recursos públicos.”.

3.- Del Diputado Ricardo Rincón:

Para agregar en el inciso segundo del artículo 14, a continuación del punto final, que pasa a ser coma, la siguiente oración: “haciendo uso con ese fin del máximo de los recursos del país, los recursos complementarios del Estado y la sociedad civil.”.

4.- De los diputados Fuad Chahín y Ricardo Rincón:

Para agregar un artículo 16 ter del siguiente tenor:

“Artículo 16 ter.- Principio de progresividad. Es deber del Estado garantizar que la previsión presupuestaria para la infancia en ningún caso pueda ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores.”.

5.- De los diputados Fuad Chahín y Ricardo Rincón:

Para agregar un artículo 16 quáter del siguiente tenor:

“Artículo 16 quáter.- Principio de intangibilidad presupuestaria. El presupuesto de infancia está protegido contra cualquier perturbación, como crisis económicas, catástrofes naturales u otras emergencias, a fin de mantener la sostenibilidad del Sistema de Protección Integral de la Infancia.

Para garantizar el principio enunciado en el inciso precedente, se constituirá un Fondo para la Infancia, que tenga autonomía, fuera de las cuentas presupuestarias generales del país.”.

6.-- Del Diputado Ricardo Rincón:

Para agregar en el artículo 30 un inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“El derecho a la educación incluye el derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia; a la asistencia a las aulas, a las certificaciones y/o registros correspondientes que no podrán ser retenidas por causa alguna; a la participación activa en la comunidad escolar; al acceso a la tecnología, al aprendizaje de las artes, la práctica del deporte, acceso a la cultura, a tiempos de lectura, de juegos y esparcimiento; al aprendizaje y práctica constante de formas pacíficas y colaborativas de resolución de conflictos, a contacto con la naturaleza, y convivencia con su comunidad en equilibrio con el conocimiento de las ciencias que en cada nivel corresponda.”.

7.- Del Diputado Ricardo Rincón:

Para agregar un nuevo inciso quinto al artículo 30, pasando el quinto a ser sexto y así sucesivamente, con el siguiente texto:

“Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen derecho a recibir una educación adecuada a su condición específica en espacios integrados con los demás niños y niñas, debiendo el establecimiento y sus profesionales adecuarse a sus necesidades y no los niños a aquéllos. Se prohíbe a los establecimientos educacionales, de cualquier tipo, públicos o privados, usar o sugerir coerción medicamentosa. Asimismo, queda prohibido condicionar el acceso o permanencia de un niño en un establecimiento educacional, a que sus padres o apoderados lo sometan a un tratamiento medicamentoso al efecto.”.

8.- Del Diputado Ricardo Rincón:

Para agregar un artículo 30 bis del siguiente tenor:

“Artículo 30 bis.- Derecho a la seguridad social. Los niños tienen derecho a los beneficios de la seguridad social como personas diferentes de sus padres o representantes legales. La titularidad de tales derechos corresponde a los niños directamente, con independencia de que se entreguen a sus padres, representantes legales o cuidadores en su representación. Las asignaciones, prestaciones, bonos y demás beneficios que los programas de seguridad social entreguen a los niños no pueden ser utilizados sino por quienes legalmente lo tengan a su cuidado, con los fines para los cuales fueron entregados y en beneficio directo de los niños titulares de los derechos.

Las leyes que entreguen beneficios de seguridad social a los niños establecerán sanciones penales y civiles especiales, según corresponda, para quienes, sin tener al niño a su cuidado, se apropien de recursos o para quienes, detentando el mismo, hagan mal uso de beneficios destinados a ellos, sin perjuicio de ser responsables de apropiación indebida de recursos y fraude al fisco.”.

b) En relación con el inciso cuarto, N°2 (determinar nuevas funciones a servicios públicos)

1.-Del Diputado Ricardo Rincón:

Para reemplazar en la letra a) del inciso cuarto del artículo 2, el vocablo “Promover” por “Garantizar”.

2.- Del Diputado Ricardo Rincón:

Para reemplazar el inciso tercero del artículo 8 por el siguiente:

“Es deber de los órganos del Estado proteger los derechos de los niños y niñas en condiciones de igualdad, garantizando su efectividad. En función de ello le corresponde:

a) Asegurar que todo niño o niña, sin discriminación alguna acceda a los servicios sociales de las políticas sociales básicas de salud, educación, vivienda y recreación.

b) Asegurar la promoción de derechos de niños y niñas, fomentando, difundiendo, capacitando en estos derechos a familias, comunidades, municipios, administración, organismos de la sociedad civil y otros órganos del Estado.

c) Asegurar la prevención efectiva frente a la amenaza y/o vulneración de los derechos de todo niño, realizando las acciones y adoptando todas las medidas necesarias para impedir la continuidad y/o profundización de la vulneración.

d) Identificar a aquellos grupos de niños que requieran la adopción de medidas especiales o reforzadas para la reducción o eliminación de las causas que llevan a su discriminación.

e) Eliminar las causas que llevan a la discriminación de un niño o grupo de niños.

f) Contribuir a la adecuación del entorno físico y social, a las necesidades específicas de aquellos niños o grupos de niños que sean o puedan ser objeto de discriminación.”.

3.- Del Diputado Ricardo Rincón:

Para agregar, en el artículo 31, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Los Ministerios de Cultura, del Deporte y de Desarrollo Social coordinarán esfuerzos estatales y particulares para implementar un programa nacional de cultura y deportes para la infancia que priorice el acceso de niños y niñas a espectáculos de música, cine, teatro, ballet y artes en general; permita la práctica regular de diferentes deportes y la asistencia a eventos deportivos, utilizando hasta el máximo de los recursos disponibles y celebrando convenios de cooperación con la empresa privada, los clubes deportivos y la comunidad en general.

Al efecto utilizarán de modo regular y aprovechará al máximo las instalaciones públicas, de administración directa o concesionadas por el Estado; convendrán con todo sujeto, nacional o extranjero, que obtenga financiamiento estatal para fines culturales o deportivos, o que solicite la autorización para desarrollar espectáculos o torneos, la realización de un número mínimo de eventos especiales para la infancia, y en especial, reservará asistencia gratuita y práctica constante de deportes a

los niños carentes de cuidado parental que vivan alejados de su familia, a lo largo de todo el país.

Para armonizar el ejercicio de este derecho con el desarrollo integral de los niños, las autoridades deberán, además, diseñar mecanismos para prohibir el ingreso a establecimientos destinados a juegos de suerte y azar, venta de licores, cigarrillos o productos derivados del tabaco y que ofrezcan espectáculos con clasificación para mayores de edad. Cuando sea permitido el ingreso a niños menores de 14 años a espectáculos y eventos públicos masivos, las autoridades deberán ordenar a los organizadores la destinación especial de espacios y mecanismos adecuados para garantizar su seguridad personal.”.

4.-Del Diputado Ricardo Rincón:

Para reemplazar el artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38.- Defensa jurídica. Todo niño tiene derecho a contar con la debida defensa jurídica especializada y autónoma ante los tribunales de justicia y entidades administrativas, para el ejercicio de sus derechos en conformidad a la ley.”

5.- De los diputados señor Nicolás Monckeberg y señora Claudia Nogueira:

Para reemplazar el inciso primero del artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38.- Asistencia jurídica. Todo niño, así como sus padres, representantes legales o quienes tuvieran legítimamente su cuidado, tienen derecho a contar con la debida asistencia jurídica de un abogado para el ejercicio de sus derechos, en conformidad a la ley; la que será de responsabilidad del defensor de la niñez.”.

6.- Del Diputado Ricardo Rincón:

Para agregar al artículo 38, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, el siguiente texto: “Dicha asistencia estará encargada al órgano defensor de los derechos de la niñez.”.

X.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE

No existen tales disposiciones.

XI.-ACUERDOS ADOPTADOS

La Comisión deliberó, previo a entrar al análisis de fondo de las indicaciones presentadas al proyecto tanto por parlamentarios (as) y el Ejecutivo, como también por la Comisión de Hacienda, sobre la metodología a seguir por cuanto la mayoría correspondían a las mismas presentadas durante la tramitación del primer informe y rechazadas, en su mayoría, por la unanimidad de los integrantes.

Al respecto, se acordó una clasificación de tales indicaciones y modificaciones, agrupándolas del modo que se explica: indicaciones rechazadas en primer trámite y renovadas en el segundo trámite reglamentario; indicaciones que reponen la oración “hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo el Estado en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional, en especial, en su versión de colaboración institucional”; indicaciones nuevas en cuanto a su contenido o a sus autores; indicaciones inadmisibles por incidir en materias presupuestarias o financieras; e indicaciones inadmisibles por determinar las funciones de un órgano del Estado.

Se acordó discutir y votar cada grupo de indicaciones o propuestas de manera conjunta, a fin de agilizar la tramitación legislativa.

1.- Indicaciones rechazadas en primer trámite y renovadas en este segundo informe reglamentario:

Respecto de este grupo de indicaciones, todas las cuales se consignan en el Capítulo VII de las Constancias Reglamentarias, de autoría del diputado Rincón, la unanimidad de los integrantes presentes estuvieron contestes en mantener el texto aprobado en el primer informe, con la sola excepción del artículo 8 nuevo que se incorpora y el artículo 27 (que pasó a ser 28) como se explicará en su momento, porque consideraron que la Comisión trabajó arduamente para consensuar después de muchos meses el texto aprobado, de manera que les resultó inoficioso discutir nuevamente un acuerdo ya zanjado.

Por lo anterior, procedió a rechazar en bloque y sin debate, la totalidad de las siguientes indicaciones, que figuran en el capítulo VII, por la mayoría de ocho votos en contra de los diputados (as) señorita Cicardini, señoras Pascal (Presidenta) y Turre y señores Espinosa, Farías, Ojeda, Ortiz y Sandoval. Se abstuvieron las diputadas señoras Nogueira, Rubilar y Sabat y el diputado señor Monckeberg.

2.- Indicaciones que agregan, en diversas disposiciones del proyecto, la oración “hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo el

Estado en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional, en especial, en su versión de colaboración institucional”.

Estas indicaciones fueron presentadas en la Sala bajo la idea común de diputados integrantes de la Comisión como respuesta a lo hecho por el Ejecutivo en la Comisión de Hacienda, y sancionada por ésta de modo afirmativo, en cuanto suprimió el texto que se indica y que constituyó a juicio de la Comisión, -como quedó de manifiesto en el debate del primer informe-, un principio iluminador del proyecto en cuanto se repite en varios artículos porque da cuenta del compromiso del Estado de Chile con la niñez.

Las indicaciones al respecto, y que reponen el texto aprobado por la Comisión en el primer informe reglamentario son las siguientes:

Del diputado Rincón:

-Para agregar, en el inciso segundo del artículo 1, la siguiente frase: “hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo el Estado en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional.”.

-Para agregar en el inciso cuarto del artículo 2 la siguiente frase: “hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo el Estado en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional.”.

-Para agregar en el inciso tercero del artículo 8 (pasó a ser 9) la siguiente frase: “hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo el Estado en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional.”.

-Para agregar en el inciso segundo del artículo 9 (pasó a ser 10) la siguiente frase: “hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo el Estado en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional.”.

-Para agregar en el inciso segundo del artículo 14 (pasó a ser 15) la siguiente frase: “haciendo uso con ese fin del máximo de los recursos disponibles en el país, los recursos complementarios de la sociedad civil y en caso de ser estos insuficientes, acudir a la cooperación internacional.”.

-Para agregar en el inciso tercero del artículo 17 (pasó a ser 18) la siguiente frase: “hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo el Estado en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional.”.

-Para intercalar en el inciso tercero del artículo 17 (pasó a ser 18), a continuación de la frase “en el ámbito de sus competencias”, el siguiente texto: “hasta el máximo de sus recursos disponibles, debiendo acudir a la cooperación internacional de ser estos insuficientes,”.

La diputada Nogueira consultó al Ejecutivo por qué eliminaron, vía indicación, esta frase en la Comisión de Hacienda.

El Ministro Barraza respondió que sobre este tema el Ejecutivo mantuvo su posición, en el sentido de considerar inadmisibles las indicaciones que agregaban esta frase, por cuanto corresponde en forma exclusiva al Presidente de la República la iniciativa legislativa en materias que incidan en la administración financiera o presupuestaria del Estado.

La Comisión, en concordancia con la Secretaría, -consultada al respecto-, concluyó que tal frase se encuentra expresamente reconocida en la Convención de los Derechos del Niño, particularmente en su artículo 4º, el que prescribe lo siguiente:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”

Agregó a lo anterior que las normas sobre derechos humanos, contenidas en tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, integran el ordenamiento jurídico nacional, por aplicación del artículo 5º inciso segundo de la Constitución Política de la República, el que establece, en lo pertinente, lo siguiente:

“Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

En este sentido, la Comisión concluyó que una norma, de carácter declaratorio, en el contexto de una ley marco, a saber, la que fija las directrices y principios generales sobre infancia, y que no se refiere a los mecanismos o funciones concretas de órganos del Estado, o a la asignación de recursos para desarrollar dichas funciones, y que se limita a replicar lo que ya está reconocido en un tratado internacional de derechos humanos, y, que por aplicación de la norma constitucional citada, forma parte integrante del derecho chileno, no constituye una violación de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Por otra parte, agregó que la oración que se pretende mantener acota las hipótesis de cooperación internacional a aquellas referidas a la colaboración institucional, las que, por su naturaleza, no implican necesariamente el desembolso de recursos por parte de los órganos del Estado.

Los integrantes de la Comisión estuvieron todos, con excepción del diputado señor Ortiz, completamente de acuerdo con los fundamentos señalados precedentemente, y, en consecuencia, la totalidad de las indicaciones que mantienen el texto aprobado en el primer informe, presentadas en la Sala, y que tienen por objeto

replicar el artículo 4° de la Convención Internacional de los Derechos del Niños, fueron aprobadas por diez votos a favor de los diputados(as) señorita Cicardini y señoras Nogueira, Pascal (Presidenta), Rubilar, Sabat y Turre, y señores Farías, Monckeberg, Ojeda y Sandoval. Votó en contra el diputado señor Ortiz. El diputado Espinosa se abstuvo.

Por la misma razón, se rechazó la proposición de la Comisión de Hacienda en cuanto no es compatible con lo aprobado por la Comisión.

3.-Indicaciones rechazadas por inadmisibles, y que se señalan en el Capítulo IX de las Constancias Reglamentarias

Respecto de las indicaciones presentadas en la Sala en la discusión del primer informe reglamentario, y que se transcriben en el Capítulo IX de las constancias reglamentarias, los integrantes de la Comisión estuvieron todos muy de acuerdo en rechazarlas mediante la votación de su inadmisibilidad para constancia, al tenor de lo que mandata el artículo 65 de la Constitución Política de la República al prescribir, en sus incisos tercero y cuarto N° 2, cuáles son materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, entre ellas, las con incidencia en la administración financiera o presupuestaria del Estado, y las que determinan nuevas funciones y atribuciones a los servicios públicos.

En cuanto a las indicaciones sobre el particular, la diputada señora Rubilar solicitó precisar por qué se estimó inadmisibile la siguiente indicación:

“Del Diputado Ricardo Rincón: Para reemplazar el artículo 38 por el siguiente: “Artículo 38.- Defensa jurídica. Todo niño tiene derecho a contar con la debida defensa jurídica especializada y autónoma ante los tribunales de justicia y entidades administrativas, para el ejercicio de sus derechos en conformidad a la ley.”

La Comisión, siguiendo a la Secretaría al ser consultada, estimó que dicha norma, al incluir el adjetivo “especializada” a propósito del derecho a la defensa jurídica, como también, al incluir la representación ante entidades administrativas, implica el desembolso de recursos económicos del Estado.

En definitiva, las indicaciones fueron sometidas a votación, siendo en su totalidad rechazadas por la unanimidad de los doce diputados presentes señorita Cicardini y señoras Nogueira, Pascal (Presidenta), Rubilar, Sabat y Turre y señores Espinosa, Farías, Monckeberg, Ojeda, Ortiz y Sandoval.

4.-Indicaciones de la Comisión de Hacienda

1.- La totalidad de las modificaciones propuestas que suprimen la frase “hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo el Estado en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional, en especial, en su versión de colaboración institucional”, referidas a las siguientes normas del texto propuesto por esta Comisión: Art. 1, inc. 1; art. 2, inc. 4; art. 5; art 8, inc. 3; art. 9, inc. 2; art. 14, inc. 2; art. 17, inc. 3, fueron rechazadas por la mayoría de diez votos en contra de los diputados señorita Cicardini y señoras Nogueira, Pascal (Presidenta), Rubilar, Sabat y Turre, y señores Farías, Monckeberg, Ojeda y Sandoval. Votó a favor el diputado Ortiz. El diputado Espinosa se abstuvo.

El fundamento del rechazo obedece a que en este punto, la Comisión mantuvo el texto de su primer informe.

2.- Respecto de las indicaciones que se señalan a continuación, la Comisión las tuvo como no presentadas de conformidad con los artículos 222 y 226 del Reglamento de la Corporación, toda vez, que exceden a la competencia de la Comisión de Hacienda, porque no tienen incidencia en materias presupuestarias y financieras del Estado:

(1) Intercálase en el literal e), a continuación del vocablo “prioridad”, la frase “según la normativa respectiva”. (Hecha presente en la Comisión de Hacienda por el Ejecutivo)

(2) Reemplázase, en el artículo 13, la palabra “controlar” por la siguiente: “fiscalizar”. (Indicación hecha presente en la Comisión de Hacienda por los señores Silva, Melero y Macaya)

(3). Incorpórese, luego del punto final del artículo 41, la siguiente frase:

“Asimismo, deberán actuar con la máxima diligencia debida, respondiendo de culpa levísima, en sede civil, por cualquier acción u omisión que produzca algún daño en un menor de edad.”. (Indicación hecha presente en la Comisión de Hacienda por los señores Silva, Melero, Macaya, Lorenzini, Chahín, De Mussy, Melero, y Rincón)

5.- Indicaciones nuevas presentadas en la Sala rechazadas por esta Comisión

a) De S.E. la Presidenta de la República:

Al respecto, cabe hacer presente que en cuanto a la indicación que suprime la expresión “desarrollo intrauterino,” en el artículo 8 del primer informe de la Comisión, las diputadas Cicardini, Nogueira y Rubilar manifestaron su molestia con el Ejecutivo por su intención de eliminar la protección prenatal de los niños, particularmente en lo que respecta a la espina bífida en los no nacidos. Agregaron, que el principal foco durante la discusión en el primer trámite reglamentario fue la prevención de ésta y otras patologías intrauterinas, y lamentaron que el Ejecutivo presentara indicación que elimina la referencia a las patologías sufridas por un niño “sea que las padezcan tanto en su desarrollo intrauterino como extrauterino”.

El diputado Farías expresó que le parece que la gran mayoría de las indicaciones del Ejecutivo deben ser rechazadas, más no todas: aquellas que consideró pertinentes, señaló que serán repuestas en la discusión en la Sala.

Sometidas a votación, la totalidad de las indicaciones fueron rechazadas por nueve votos en contra, de los diputados Espinosa, Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Rubilar, Sabat, Sandoval y Turres. Se abstuvieron los diputados señorita Cicardini, señora Pascal (Presidenta) y Farías.

b) Indicaciones de diputados y diputadas

Las indicaciones consignadas en el Capítulo VII de las constancias reglamentarias, de autoría de los diputados (as) Monckeberg y Nogueira; Boric y Jackson; y Chahín y Rincón fueron rechazadas en su totalidad por la mayoría de nueve votos en contra de los diputados Espinosa, Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Rubilar, Sabat, Sandoval y Turres. Se abstuvieron los diputados señorita Cicardini, señora Pascal (Presidenta) y Farías.

El fundamento de lo anterior obedece a que la Comisión insistió íntegramente en el texto aprobado en su primer informe reglamentario.

MODIFICACIONES EFECTUADAS AL TEXTO DE LA COMISIÓN, EN ESTE TRÁMITE

En definitiva, y en concordancia con lo anteriormente expuesto en cuanto al tratamiento de las indicaciones presentadas tanto en la Comisión de Hacienda como en la Sala, cabe hacer presente que, como excepción al rechazo de todas las indicaciones, se acordó, a petición del diputado Monckeberg discutir de forma independiente la siguiente indicación de su autoría y de la señora Claudia Nogueira, que propone incorporar como nuevo artículo 8, bajo el Título II, “Principios, Derechos y

Garantías”, Párrafo 1, “De los Principios”, el siguiente texto, pasando el actual a ser artículo 9 y así sucesivamente:

“Artículo 8.- Derecho-deber preferente de los padres a educar a sus hijos. La responsabilidad por el cuidado, asistencia, protección, desarrollo, orientación, formación y educación corresponde preferentemente a los padres del niño o sus representantes legales. Es deber del Estado dar especial protección a ese derecho.”.

En primer término, planteó trasladar el artículo 27, ya aprobado en el párrafo 2, titulado “De los Derechos”, al párrafo 1, “De los Principios”, reemplazando su encabezado por el propuesto en su indicación.

El texto del referido artículo es el siguiente:

“Artículo 27.- Derecho preferente de los niños a ser orientados y educados por sus padres y/o madres. La responsabilidad por el cuidado, asistencia, protección, desarrollo, formación y educación del niño, así como la guía y orientación en el ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley, corresponde preferentemente a sus padres y/o madres, a sus representantes legales o a quien lo tenga legalmente a su cuidado.

Los padres y/o madres ejercerán esta responsabilidad activa, equitativa y permanentemente, sea que vivan o no en el mismo hogar.

Es deber del Estado respetar, promover y proteger el ejercicio de esta responsabilidad.”

El señor Gajardo, Fiscal del Ministerio de Desarrollo Social, señaló que el encabezado del artículo propuesto armoniza con las normas contenidas en el proyecto de ley que crea la Subsecretaría de la Niñez, actualmente en tramitación en el Senado, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 3° bis.- El Ministerio (de Desarrollo Social) velará por los derechos de los niños, para cuyo efecto tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

e) Promover el fortalecimiento de la participación de los niños en todo tipo de ámbitos de su interés, respetando el derecho preferente de sus padres de orientación y guía, considerando además, su edad y madurez.”

En atención a lo anteriormente expuesto, manifestó que el Ejecutivo está de acuerdo con la indicación.

La diputada Rubilar expresó que, si bien considera relevante incorporar una norma como la propuesta, también es importante que se mantenga el derecho preferente de los niños a ser orientados y educados por sus padres.

Por su parte, el diputado Farías se mostró de acuerdo con la indicación, con la salvedad de incorporar la frase “y/o madres” luego de la palabra “padres”. Se acordó someter a votación la indicación agregando dicha frase. En tal sentido, la Comisión acordó mantener, en todo el texto del proyecto, la expresión “padres

y/o madres”, tal como fuera aprobado en el primero informe reglamentario. Así, y en coherencia con lo expuesto, la indicación del diputado Monckeberg y la diputada Nogueira, en orden a eliminar de todo el proyecto la antedicha expresión, fue rechazada por la unanimidad.

En definitiva, la Comisión aprobó la indicación, como artículo 8 nuevo, por la unanimidad de los diputados presentes, señorita Cicardini, señoras Nogueira, Pascal (Presidenta), Rubilar, Sabat y Turres, y señores Espinosa, Farías, Monckeberg, Ojeda y Ortiz. De la misma manera, acordaron mantener el artículo 27 (que pasó a ser 28) del proyecto de ley, facultando a la Secretaría a realizar las adecuaciones formales tendientes a evitar una repetición innecesaria de contenido.

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá oportunamente la señora Diputada Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

TÍTULO I

CUESTIONES PRELIMINARES

Párrafo 1. Objetivos y definiciones

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto la protección y garantía integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes.

Créase el Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez, el que estará integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a respetar, promover y proteger el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo el Estado en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional, en especial, en su versión de colaboración institucional.

Formarán parte de este sistema, entre otros, los tribunales de justicia, el Congreso Nacional, los órganos de la Administración del Estado, el Defensor de los Derechos de la Niñez, y las instituciones señaladas en el Título IV, que en el ámbito de sus competencias deban ejecutar acciones de protección, promoción, prevención, restitución o reparación para el acceso, ejercicio y goce efectivo de los derechos del niño.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por niño todo ser humano menor de dieciocho años. En caso de duda sobre si un niño es o no menor de dieciocho años, y siempre que vaya en beneficio de sus derechos, se presumirá que lo es.

Artículo 2.- Principales obligados por esta ley. Es deber de los órganos del Estado, de la familia y de la sociedad respetar, promover y proteger los derechos de los niños.

La responsabilidad por el cuidado, formación, asistencia, protección, desarrollo, orientación y educación corresponde preferentemente a los padres y/o madres del niño, quienes ejercerán esta responsabilidad activa, equitativa y permanentemente, sea que vivan o no en el mismo hogar.

Toda persona debe respetar y facilitar el ejercicio de los derechos de los niños. Las organizaciones de la sociedad civil que lleven a cabo funciones relacionadas con el desarrollo de los niños deben respetar, promover y velar activamente por sus derechos, reciban o no financiamiento del Estado, debiendo respetar siempre el interés superior del niño.

Corresponde a los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo, en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional, en especial, en su versión de colaboración institucional, en particular:

a) Promover, en condiciones de igualdad, el libre y pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños, para lo cual adoptarán las políticas, planes y acciones necesarias para esos fines.

b) Proveer programas, asistencia y apoyo a los padres y/o madres, y a las familias en el ejercicio de su responsabilidad sobre los niños.

c) Facilitar y promover la participación de la sociedad civil y sus organizaciones en el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

d) Promover el restablecimiento de los derechos cuyo ejercicio se haya visto privado o limitado por la falta o insuficiencia del desarrollo de los derechos y deberes que competen a los padres y/o madres, y a las familias.

e) Dar prioridad a los niños vulnerados en sus derechos en el acceso y uso a todo servicio, prestación y recursos de toda naturaleza, sean públicos o privados necesarios para su completa rehabilitación, en las debidas condiciones de seguridad y dignidad.

f) Promover el restablecimiento de los derechos de los niños vulnerados por terceros distintos de los padres y/o madres, su familia, sus representantes legales o quienes los tuvieran legalmente a su cuidado.

Esta ley promoverá la defensa en particular de los derechos de los niños en situación de discapacidad o provenientes de grupos sociales o específicos, tales como niños inmigrantes, pertenecientes a comunidades indígenas o que se encuentran en situación de vulnerabilidad económica, garantizando su pleno desarrollo y respeto a las garantías especiales que la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, la Constitución Política de la República y las leyes, les otorgan.

Los procedimientos administrativos iniciados ante cualquier autoridad, a solicitud de un niño, de su representante, o de cualquiera que invoque un interés en la protección de los derechos de aquellos, en que el niño sea amenazado o agraviado en sus derechos, gozarán siempre de prioridad en su tramitación y se les aplicará el procedimiento de urgencia a que se refiere el artículo 63 de la ley N° 19.880.

Párrafo 2°

Aplicación e interpretación

Artículo 3.- Reglas de interpretación. En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención o protección de los derechos del niño, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley.

Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática.

Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación a los derechos que pretende proteger.

Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños.

Artículo 4.- Aplicación de la ley. Esta ley se aplicará a todo niño que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado de Chile, sin perjuicio de las normas especiales que regulen estas materias.

Artículo 5.- Obligaciones de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado cumplirán con las obligaciones que esta ley establece, dentro del marco de sus competencias legales, asegurando el goce y ejercicio de los derechos, hasta el máximo de los recursos disponibles en el país y en caso de no ser suficientes, acudiendo a la cooperación internacional, velando en todo caso por una aplicación eficaz, eficiente y equitativa de los recursos.

TÍTULO II

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

Párrafo 1°

De los Principios

Artículo 6.- Sujeto de derechos. Los niños son sujetos de derecho. Todo niño es titular y goza plenamente de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes.

Artículo 7.- Autonomía progresiva. Todo niño, en conformidad a la ley, podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia a la evolución de sus facultades, su edad y madurez.

Los padres y/o madres, representantes legales o las personas que los tengan legalmente a su cuidado deberán prestarles orientación y dirección en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 8.- Derecho y deber preferente de los padres y/o madres a educar a sus hijos. La responsabilidad por el cuidado, asistencia, protección, desarrollo, formación y educación, así como la guía y orientación en el ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley, corresponde preferentemente a los padres y/o madres del niño, sus representantes legales o a quien lo tenga legalmente a su cuidado.

Los padres y/o madres ejercerán esta responsabilidad activa, equitativa y permanentemente, sea que vivan o no en el mismo hogar.

Es deber del Estado respetar, promover y proteger el ejercicio de esta responsabilidad.

Artículo 9.- Igualdad y no discriminación arbitraria. Los niños tienen derecho a la igualdad en el goce, ejercicio y protección de sus derechos sin discriminación arbitraria.

Ningún niño podrá ser discriminado en forma arbitraria en razón de su raza, etnia, nacionalidad, cultura, estatus migratorio, carácter de refugiado o asilado, idioma, opinión política o ideología, afiliación o asociación, religión o creencia; situación de discapacidad, socioeconómica, de maternidad o paternidad; nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales; estado civil, edad, desarrollo intrauterino, filiación, apariencia personal, salud, estar o haber sido imputado, acusado o condenado por aplicación de la ley N° 20.084, o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres y/o madres, familia, representantes legales o quienes lo tengan legalmente a su cuidado.

Es deber de los órganos del Estado reconocer y proteger los derechos de los niños en condiciones de igualdad y velar por su efectividad. En particular, es deber de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, hasta el máximo de los recursos disponibles en el país y en caso de no ser suficientes, acudiendo a la cooperación internacional, y de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Acción establecido en el Título V, adoptar medidas concretas para:

a) Identificar a aquellos niños o grupos de niños que requieran la adopción de medidas especiales o reforzadas para la reducción o eliminación de las causas que llevan a su discriminación arbitraria.

b) Eliminar las causas que llevan a la discriminación arbitraria de un niño o grupo de niños.

c) Contribuir a la adecuación del entorno físico y social, a las necesidades específicas de aquellos niños o grupos de niños que sean o puedan ser objeto de discriminación.

Artículo 10.- Interés superior del niño. Todo niño tiene derecho a que en las actuaciones y decisiones que les afecten, sea que provengan de autoridades legislativas, judiciales o administrativas, de las organizaciones de la sociedad civil, de instituciones privadas, o de los padres y/o madres, representantes legales o las personas que los tengan legalmente a su cuidado, se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los principios, derechos y garantías reconocidos en virtud del artículo 1.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, y hasta el máximo de los recursos disponibles, debiendo en caso de ser insuficientes, acudir a la cooperación internacional, deben tener en especial consideración el diseño y ejecución de normativas, políticas, servicios y prestaciones destinadas a la promoción, protección y garantía de los derechos del niño; procurando priorizar su financiamiento en sus respectivos presupuestos. En la cuenta pública que deban realizar en conformidad con el artículo 72 de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los órganos de la Administración del Estado deberán incluir la información relativa a la gestión de políticas, planes, programas, acciones y a la priorización y ejecución presupuestaria de los recursos destinados a la niñez, a las iniciativas destinadas a ella, aprobadas y en ejecución.

Para efectos de determinar el interés superior del niño en el caso concreto, la autoridad administrativa o judicial deberá considerar conjuntamente los siguientes elementos:

a) Los derechos actuales o futuros del niño que deban ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad.

b) La opinión que el niño exprese.

c) La identidad del niño y las necesidades que de ella se derivan, sean éstas físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico.

d) La autonomía del niño y su grado de desarrollo.

e) Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos.

f) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del niño considerando su entorno de vida.

g) La opinión de los padres y/o madres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado, salvo que sea improcedente.

h) Otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto que se conoce, tales como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro.

Tratándose de actos o decisiones que se refieran a la totalidad de los niños o a un grupo de ellos, se deberá evaluar el interés superior del niño atendiendo a las circunstancias generales o a las específicas del grupo al que se refiera la decisión.

Artículo 11.- Prioridad. Los órganos del Estado deberán entregar la debida prioridad a los niños en la formulación y ejecución de las políticas públicas y en el acceso y atención de los servicios sociales, sean éstos públicos o privados, de lo que se deberá dar cuenta pública de conformidad a su normativa vigente.

Artículo 12.- Efectividad de los derechos. Es deber del Estado adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, necesarias para dar efectividad a los derechos que le son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los derechos del niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes.

Artículo 13.- Participación. Los órganos del Estado promoverán que las opiniones de los niños sean escuchadas a través de un proceso permanente de intercambio de ideas debiendo considerarse para detectar sus necesidades, adoptarse decisiones, formular políticas, así como al realizar labores de evaluación, en todos los

ámbitos en que se desarrollan los niños sea público, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo o recreacional, entre otros.

Este principio se manifestará a través del derecho a ser oído, reunión, asociación, libertad de expresión e información.

Para la correcta aplicación de este principio los órganos del Estado promoverán especialmente la inclusión de todos los niños o grupos de niños y la educación en sus derechos.

Artículo 14.- Responsabilidad de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación indelegable de controlar y garantizar los programas públicos destinados a la satisfacción de los derechos del niño, sea que los ejecuten por sí mismos o a través de entidades privadas.

Artículo 15.- Protección social de la infancia. Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir y ejercer adecuadamente la responsabilidad del cuidado de los niños, y para que los padres y/o madres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

Es deber del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, colaborar con las familias, especialmente, ofreciendo a éstas la asistencia necesaria para desempeñar las labores de crianza del niño; ayudando a los padres y/o madres y otras personas responsables a dar efectividad a sus derechos proporcionando asistencia y programas de apoyo que les permitan proveer debidamente la protección, el cuidado y el desarrollo de los niños, haciendo uso con ese fin del máximo de los recursos disponibles en el país, los recursos complementarios de la sociedad civil y en caso de ser éstos insuficientes, acudir a la cooperación internacional.

Artículo 16.- Progresividad y no regresividad. Las obligaciones del Estado señaladas en el artículo 2 se cumplirán de manera progresiva procurando el desarrollo pleno e integral de los derechos de los niños. En casos de crisis económicas, catástrofes naturales u otras emergencias, se procurará no afectar los recursos destinados a los niños.

Párrafo 2°

De los Derechos y Garantías

Artículo 17.- Derecho a la vida. Todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. El Estado garantizará en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 18.- Nivel de Vida, desarrollo y entorno adecuado. Todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural.

Los padres y/o madres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Corresponderá a los padres y/o madres, o en su caso, a los representantes legales o a quienes tuvieren legalmente al niño a su cuidado, la responsabilidad preferente de la crianza y el desarrollo del niño. Deberán proporcionar, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida que sean necesarias para su pleno desarrollo. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, y hasta el máximo de los recursos disponibles, debiendo en caso de ser insuficientes, acudir a la cooperación internacional, adoptarán las medidas apropiadas para velar por la satisfacción de estos derechos, a través de políticas, servicios y programas de apoyo a las familias, salvo que no sea procedente. En particular, deberán promover el acceso a servicios sociales, nutrición, accesibilidad al agua potable y alcantarillado, recreación y a vivir en entornos seguros, inclusivos, y adecuados a las especiales características de los niños.

En la elaboración de las políticas de vivienda y urbanismo y en la dotación de equipamientos, instalaciones y mobiliario urbano y rural se tendrán en consideración las características de los niños, especialmente en situación de discapacidad, para efectos de promover que éstos disfruten del entorno en condiciones de salud, seguridad y accesibilidad adecuadas.

Los órganos del Estado promoverán el conocimiento, respeto y disfrute del medio ambiente por parte de los niños, fomentando la participación activa de éstos en la protección, conservación y mejora del entorno en el marco de un desarrollo sustentable, además de velar por que sus actividades se desarrollen en un ambiente libre de contaminación.

El Ministerio de Desarrollo Social realizará mediciones socioeconómicas de conformidad a lo dispuesto en las letras e), t) y w) del artículo 3 de la ley N° 20.530 que Crea el Ministerio de Desarrollo Social. Un reglamento dictado por dicho Ministerio, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará como se considerarán adaptaciones necesarias para la medición y seguimiento de las condiciones de vida de los niños.

Artículo 19.- Identidad. Todo niño tiene derecho, desde su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad y una lengua de origen; a conocer la identidad de sus padres y/o madres; a preservar sus relaciones familiares de conformidad con la ley; a conocer y ejercer la cultura de su lugar de origen y, en general, a preservar y desarrollar su propia identidad e idiosincrasia, incluida su identidad de género.

Los niños que pertenezcan a colectivos étnicos, indígenas, religiosos o lingüísticos tienen derecho, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, a emplear su propio idioma, y a intervenir en los procedimientos de consulta cuando lo establezca la ley.

El Servicio de Registro Civil e Identificación dispondrá de procedimientos sencillos y rápidos que permitan la inscripción de nacimiento de los recién nacidos, su identificación oportuna y la de su nacionalidad, con independencia de su estatus migratorio o del de sus padres y/o madres. En el caso que se desconozca la identidad de éstos, el niño deberá ser registrado con nombre y dos apellidos convencionales, dejándose constancia en la partida correspondiente, y sin perjuicio del derecho a reclamar posteriormente la determinación de su identidad.

Artículo 20.- Vivir en familia. Todo niño tiene derecho a vivir en familia, preferentemente en la de origen y completar así su adecuado desarrollo.

Los órganos del Estado velarán por el ejercicio de este derecho cuando el niño no pudiere habitar con sus padres y/o madres, porque se encontrare privado de su libertad o sujeto a algún régimen de tratamiento residencial, en conformidad a la ley y de un modo acorde con dichas circunstancias especiales. De igual manera velarán por el ejercicio de este derecho, ante la separación del niño de sus padres y/o madres, por situaciones de catástrofes, emergencias o conflictos que impidan su cuidado.

Ningún niño podrá ser separado de sus padres y/o madres o de quien lo tenga legalmente a su cuidado sin una orden judicial en la que se fundamente la necesidad y pertinencia de dicha medida de conformidad con las causales contempladas en la ley. La mera carencia de recursos materiales no podrá ser fundamento de la resolución que ordene la separación de un niño de su familia. Sólo en caso de acreditarse vulneración de derechos, el niño podrá ser incorporado a una modalidad temporal de cuidado alternativo que se ajuste a su propio interés superior, o a una solución definitiva de cuidado en familia adoptiva, en conformidad a lo dispuesto en la ley.

Para cumplir con sus obligaciones de velar por el derecho a vivir en familia, los órganos del Estado en el ámbito de sus competencias podrán tomar en consideración las Directrices de Naciones Unidas sobre modalidades alternativas de cuidado de los niños, y los demás instrumentos internacionales de igual naturaleza.

Para estos efectos, el Plan de Acción de la Política Nacional de la niñez contendrá un plan intersectorial que integrará políticas que favorezcan las funciones y responsabilidades que desarrollan respecto del niño, los padres y/o madres y las personas a cuyo cuidado se encuentren legalmente y, en especial, la conciliación del trabajo con la vida familiar. En la adopción de acciones afirmativas para estos fines, se deberá tener en especial consideración a los padres y/o madres que presenten alguna situación de discapacidad. La separación del niño de sus padres y/o madres no podrá fundarse en la sola situación de discapacidad de éstos.

En los procesos de separación del niño respecto de sus padres y/o madres o de quien lo tenga legalmente a su cuidado, el Estado procurará la no separación de los hermanos biológicos, y la no separación de los padres y/o madres adolescentes respecto de su hijo o hija. Con todo, estas medidas deberán considerar el interés superior de todos los niños involucrados.

Artículo 21.- Derecho a ser oído. Todo niño tiene derecho a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, de acuerdo con el desarrollo de sus facultades, en los procedimientos o actuaciones administrativas o judiciales en que se decida sobre alguna cuestión particular cuya determinación pudiere afectar sus derechos o intereses, especialmente en el ámbito familiar, escolar, sanitario, comunitario, administrativo y/o judicial.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, velarán para que en los procedimientos en que participe directamente un niño existan medios adecuados a su edad y madurez, con el objeto que éste pueda formarse un juicio

propio y pueda expresarlo. Especialmente, velarán por el empleo de un lenguaje y entrega de información necesaria de un modo adecuado a su capacidad de entendimiento y procurarán que se tengan en cuenta las necesidades lingüísticas de los niños pertenecientes a grupos que lo requieran.

Los órganos del Estado deberán establecer mecanismos efectivos para garantizar este derecho en los procedimientos administrativos y judiciales.

Los establecimientos educacionales, de salud o cualquier otra institución que provea servicios destinados a la protección o satisfacción de los derechos del niño deberán disponer los medios para oír efectivamente a los niños cuyos derechos estén siendo afectados. Cuando no sea posible atender a las opiniones del niño, la autoridad respectiva deberá explicarle de un modo comprensible las razones de ello y dejar constancia fundada de esta decisión, en la resolución respectiva.

Artículo 22.- Libertad de expresión y comunicación. Todo niño tiene derecho a expresar y difundir libremente sus opiniones, sin censura previa, a través de cualquier medio, con las restricciones que establezca la ley. Cuando se encuentre impedido de expresarlas por sí mismo podrá hacerlo mediante sus representantes legales o la persona que designe para tal efecto.

Los niños tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información en cualquier medio, especialmente aquella contenida en soportes digitales, de una forma adaptada a cada etapa de su desarrollo, que les permita actuar en estos medios de un modo seguro y responsable.

Los prestadores de servicios de telecomunicación entregarán información dirigida a los niños para identificar situaciones de riesgo derivadas del uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, así como las habilidades, herramientas y estrategias para afrontarlas y protegerse de ellas.

Los órganos del Estado, velarán para que sus mensajes dirigidos a los niños promuevan los valores de libertad, igualdad, solidaridad, no discriminación arbitraria, solución pacífica de los conflictos, respeto a todas las personas, y se eviten imágenes de violencia, explotación, tratos degradantes, sexismo o discriminación.

Los órganos del Estado fomentarán la comunicación audiovisual para los niños en situación de discapacidad, así como el uso de buenas prácticas, a fin de evitar cualquier discriminación o repercusión negativa a su respecto. Por su parte, los

prestadores de servicios de telecomunicación, en sus diversas especies, fomentarán la comunicación audiovisual para los niños en situación de discapacidad en los medios.

Artículo 23.- Libertad de pensamiento, conciencia y religión. Todo niño tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y podrá profesar cualquier religión, culto o creencia que no sea contraria a la Constitución Política de la República ni a las leyes, como también es libre de no profesar ninguna de ellas.

Los padres y/ o madres, los representantes legales o quienes tengan al niño legalmente a su cuidado, tienen la responsabilidad prioritaria de guiar y orientar al niño en el ejercicio de esta libertad conforme al desarrollo de sus facultades. Sin perjuicio de respetar su autonomía, es deber del Estado respetar a los padres y/o madres, a los representantes legales o a quienes tengan al niño legalmente a su cuidado, en el debido ejercicio de dicha responsabilidad.

Artículo 24.- Participación. Todo niño tiene derecho a participar activamente en los asuntos que les conciernan o le afecten, de conformidad a la ley.

Los órganos del Estado velarán por incorporar progresivamente a los niños en el ejercicio de los derechos y responsabilidades ciudadanas. La Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción, establecidos en el Título V, determinarán las medidas concretas para promover la participación de los niños y los mecanismos que permitan recoger sus opiniones en relación a las políticas, proyectos, programas o decisiones que les afecten. Supletoriamente se aplicarán las disposiciones del Título IV de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Todo niño tiene derecho a asociarse libremente y celebrar reuniones pacíficas con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos o de cualquier otra índole, sin otras restricciones que las previstas en la Constitución Política de la República y en las leyes. Este derecho incluye, especialmente, el derecho de crear asociaciones, de pertenecer a ellas y de formar parte de sus órganos directivos, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 25.- Vida privada. Todo niño tiene derecho a desarrollar su vida privada, a gozar de intimidad y a mantener comunicaciones sin injerencias arbitrarias o ilegales.

Los padres y/o madres, o quienes tengan legalmente el cuidado del niño, o los que por cualquier motivo lo tengan a su cargo, la sociedad y las autoridades deben respetar este derecho, promover y orientar su ejercicio, y protegerlo de cualquier quebrantamiento arbitrario de su intimidad.

Artículo 26.- Honra y propia imagen. Todo niño tiene derecho a su propia imagen, honra y reputación.

Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar este derecho. Los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones, deberán tener especial respeto por el interés superior del niño, resguardando su identidad, imagen, honra y reputación.

Los medios de comunicación deberán evitar la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño o afectar su imagen, honra o reputación. Esta obligación deberá considerarse especialmente para la interpretación en sede judicial o administrativa del alcance de las obligaciones y la procedencia y gravedad de las sanciones administrativas, civiles o penales establecidas en las leyes para las violaciones a este derecho, ya sea que éstas se establezcan para todas las personas o para los niños en particular.

Se prohíbe divulgar la imagen, la identidad o los datos necesarios para la identificación de todo niño, salvo su consentimiento expreso conforme a su edad y grado de madurez; y la autorización de sus padres y/o madres, representantes legales o quienes lo tengan legalmente a su cuidado, cuando corresponda.

Se prohíbe divulgar la imagen, identidad o los datos necesarios para la identificación de todo niño que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales. Quienes intervengan en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen, identidad y datos personales de los niños involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de los derechos de los mismos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.

Los funcionarios públicos, las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez y su personal, deberán tener estricto apego a esta disposición, y deberán adoptar las medidas para proteger toda la información que pueda

afectar a un niño, especialmente, la relativa a la participación de éstos en los procedimientos judiciales o administrativos.

Artículo 27.- Información. Todo niño tiene derecho a ser informado sobre cualquier actuación o medida que pueda afectar el ejercicio de sus derechos, cualquiera sea el soporte en que se encuentre. Todo niño tiene derecho a acceder a información pública, conforme a la ley, sin que a este respecto tenga aplicación incapacidad alguna.

Los niños tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos, por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho mediante ley y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado velarán por que la información relevante para el desarrollo de los niños sea fácilmente accesible y esté disponible en un formato y lenguaje apropiados para aquéllos y tomando en consideración especialmente a los niños en situación de discapacidad. Los órganos de la Administración del Estado velarán, dentro del ámbito de su competencia, por la existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su desarrollo y madurez.

El Estado promoverá, a través de la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción, que los medios de comunicación difundan información y materiales de interés social y cultural para los niños. Asimismo, promoverá la consideración de las distintas necesidades de los grupos de niños que lo requieran, especialmente las de carácter lingüístico.

Artículo 28.- Derecho preferente de los niños a ser orientados y educados por sus padres y/o madres. La responsabilidad por el cuidado, asistencia, protección, desarrollo, formación y educación del niño, así como su guía y orientación, corresponde preferentemente a sus padres y/o madres, a sus representantes legales o a quien lo tenga legalmente a su cuidado.

Es deber del Estado respetar, promover y proteger el ejercicio de este derecho.

Artículo 29.- Protección contra la violencia. Todo niño tiene derecho a ser tratado con respeto. Ningún niño podrá ser sometido a violencia, malos tratos físicos o psíquicos, descuidos o tratos negligentes, abusos sexuales o de cualquier otra índole, venta, trata, explotaciones, castigos corporales, tortura o a cualquier otro trato ofensivo o degradante, especialmente en los ámbitos familiar, escolar, sanitario, institucional y social.

Toda forma de maltrato a un niño, incluido el maltrato prenatal, está prohibido y no puede justificarse por ninguna circunstancia.

Es deber de las familias, de los órganos del Estado, de la sociedad y especialmente de las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez, asegurar a los niños, la protección contra la violencia y los cuidados necesarios para su pleno desarrollo y bienestar. El cumplimiento de este deber corresponde prioritariamente a los padres y/o madres, a sus representantes legales o a quienes los tengan a su cuidado.

El Comité Interministerial de Desarrollo Social establecerá mecanismos de coordinación institucional eficientes y eficaces en materia de maltrato infantil, abuso sexual y toda forma de explotación. Asimismo, deberá promover el buen trato hacia los niños en todo ámbito, especialmente en aquellos casos en que se encuentren de manera temporal o permanente bajo el cuidado de instituciones, o personas distintas a sus padres y/o madres o quien tenga su cuidado personal en conformidad a la ley.

El Plan de Acción, en cada uno de los niveles que corresponda, deberá establecer metas y medidas específicas para prevenir las diversas formas de violencia contra los niños, especialmente en aquellos casos en que se encuentren de manera temporal o permanente bajo el cuidado de instituciones, o personas distintas a sus padres y/o madres o quien tenga su cuidado personal en conformidad a la ley.

El Estado tomará las medidas conducentes a prevenir, prohibir, y sancionar civil, penal y/o administrativamente, según corresponda, toda forma de castigo corporal o maltrato infantil.

Artículo 30.- Salud. Todo niño tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a los servicios, acciones y tratamientos que sean necesarios para la promoción, protección y recuperación de la salud y su rehabilitación. Todos los niños son titulares de los derechos establecidos en el Título II sobre los "Derechos de las

personas en su atención de salud” de la ley N° 20.584. Los órganos de la Administración del Estado adoptarán, dentro de su ámbito de competencia, las medidas para propender a su plena efectividad en el sistema público de salud, incluyendo aquellas que resulten necesarias para la promoción de una vida saludable, la prevención, tratamiento y recuperación de las enfermedades que afecten o puedan afectar a la población infantil, sea que las padezcan tanto en su desarrollo intrauterino como extrauterino. Asimismo, dentro del ámbito de sus competencias adoptarán las medidas para que el sistema privado de salud cumpla con dichos derechos. Todo niño tiene derecho a contar con la compañía de familiares, cuidadores o personas significativas para él, tanto en las atenciones ambulatorias como en las hospitalizaciones, salvo cuando motivos clínicos aconsejen lo contrario, debiendo el Estado velar por la efectividad de este derecho.

Los prestadores de salud públicos y privados adoptarán las medidas pertinentes para que los niños sean debidamente informados sobre su estado de salud, acorde a su situación, edad y madurez, en concordancia con sus padres y/o madres, representantes legales o quienes los tengan legalmente a su cuidado, cuando corresponda, resguardando la confidencialidad de dicha información. Los órganos de la Administración del Estado velarán por el cumplimiento de esta obligación. Asimismo, todo niño que se encuentre internado en un establecimiento de salud será informado del tratamiento que recibe y de las demás circunstancias propias de su internación, en cada oportunidad que sea examinado.

Para el caso de que se requiera contar con el consentimiento establecido en el artículo 14 de la ley N° 20.584, deberá dejarse constancia de que el niño ha sido informado y que se le ha oído, tomando en consideración su edad y madurez.

La situación de discapacidad de un niño, nunca podrá emplearse como fundamento para negarle los derechos de que trata esta ley, en especial, se prohíbe toda práctica que tenga por finalidad la desinformación sobre su sexualidad, suspender la entrega de métodos anticonceptivos, o la esterilización de niños confines contraceptivos.

Las acciones dirigidas a la protección o tratamiento de la salud física o mental de un niño que se encuentre internado para dichos fines, no se podrán impedir, restringir, obstaculizar o interrumpir en virtud de motivos ideológicos, morales o religiosos.

Artículo 31.- Educación. Los niños tienen derecho a ser educados en el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades hasta el máximo de sus posibilidades. La educación tendrá como propósito inculcar al niño el respeto de los

derechos humanos y las libertades fundamentales, así como el respeto de sus padres y/o madres, de su propia identidad cultural, de su idioma, sus valores y el medio ambiente.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población.

Los órganos de la Administración del Estado competentes velarán por que ningún niño sea excluido del sistema educacional o vea limitado su derecho a la educación por motivos que puedan ser constitutivos de discriminación arbitraria.

Es deber del Estado garantizar el ingreso al sistema educacional o su continuidad en el mismo, según corresponda, a los niños que estén temporal o permanentemente privados de su entorno familiar.

Las medidas pedagógicas y disciplinarias, que puedan adoptarse en conformidad a la ley y los reglamentos, respecto de los niños en el contexto de la actividad educacional deberán siempre basarse en un procedimiento que garantice el pleno respeto de sus derechos y, ser compatibles con los fines de la educación y con la dignidad del niño.

En ningún establecimiento se podrá negar la constitución y funcionamiento de los centros de alumnos u otra forma de asociación y organización, en conformidad a la ley y al proyecto educativo del respectivo establecimiento. Asimismo, los reglamentos escolares deberán ajustarse a la legislación vigente, y a las obligaciones legales emanadas de los tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

Artículo 32.- Recreación, participación en la vida cultural y en las artes. Los niños tienen derecho al descanso, esparcimiento, al juego, al deporte y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital, y a participar en la vida cultural y las artes. Igualmente, tienen derecho a que se les reconozca, respete y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a que pertenezcan.

Es deber del Estado garantizar la libre elección del establecimiento educacional por parte de niños con necesidades educativas especiales, o de sus padres.

Artículo 33.- Protección contra la explotación económica y el trabajo infantil. Los niños tienen derecho a estar protegidos contra la explotación económica y contra las peores formas de trabajo infantil, debiendo los órganos del Estado adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro tipo para erradicarlas.

Artículo 34.- Libertad Personal y Ambulatoria. Todo niño tiene derecho a ejercer su libertad personal y su autonomía según le permita su edad, grado de madurez y desarrollo.

Ningún niño podrá ser privado de su libertad personal ni ésta restringida, de manera ilegal o arbitraria.

En todo procedimiento en que interviene el Estado, este asegurará que todo niño cuente con un procedimiento breve, sencillo y expedito y con un defensor especializado que lo asista, para que por sí mismo o asistido por un adulto interesado pueda hacer valer los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes dictadas conforme a éstos.

Todo niño tiene derecho a transitar libremente por el territorio nacional, de conformidad con el progresivo desarrollo de sus facultades, salvo las restricciones legalmente establecidas.

Toda restricción o privación de libertad deberá llevarse a cabo conforme a la ley, durante el período más breve posible y será utilizada sólo como último recurso. La aplicación de la internación provisoria será excepcional.

Los padres y/o madres, los representantes legales o quienes tuvieren legalmente a su cuidado a un niño, tienen derecho a conocer su paradero y estado, cuando se le hubiere aplicado cualquier medida privativa de libertad. La autoridad correspondiente deberá siempre entregar esta información en la forma más expedita posible, velando asimismo por el contacto directo y regular entre los niños afectados por esta medida y los padres y/o madres, representantes legales o quienes lo tuvieren legalmente a su cuidado. En aquellos casos en que se produzca la separación del niño de

su familia, el Estado velará por la pronta restitución de su libertad ambulatoria y por la inmediata reunión con su familia, de conformidad a la ley.

Las sanciones privativas de libertad deberán ir siempre acompañadas de programas de reinserción social en los que se procurará involucrar a la familia del niño. Asimismo, los niños deberán cumplir estas sanciones en el establecimiento más cercano a su domicilio, y de fácil acceso para sus padres y/o madres, representantes legales o quienes lo tengan legalmente a su cuidado.

Artículo 35.- Debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización. Todo niño tiene derecho a que en todos los procedimientos administrativos y judiciales se le respeten las garantías de un proceso racional y justo, y que se le garantice, entre otros, el derecho de tutela judicial, el derecho a ser oído, el derecho a ser informado del procedimiento aplicable y los derechos que le corresponden en él, el derecho a una representación distinta a la de sus padres y/o madres o representantes legales en caso de intereses incompatibles, el derecho a una representación judicial especializada, a presentar pruebas idóneas e independientes, a recurrir, así como los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados en Chile que se encuentren vigentes y las leyes.

Los órganos del Estado propenderán a una efectiva especialización de todos los funcionarios cuyas tareas digan relación con la protección de los derechos del niño, asegurando la promoción de sus derechos, fomentando, difundiendo y capacitando en estos derechos a familias, comunidades, municipios, Administración, organismos de la sociedad civil y otros órganos del Estado.

Artículo 36.- Medidas de protección especial. Los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, velarán por la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño vulnerado en sus derechos por ser víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; situación de discapacidad; situación de calle; tortura u otra forma de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, o conflictos armados.

Artículo 37.- Medidas de prevención y protección del embarazo, maternidad y paternidad de menores de dieciocho años. El Estado protegerá y promoverá

condiciones dignas y equitativas para el adecuado desarrollo durante el embarazo, nacimiento, lactancia, apego y crianza del hijo, así como también la corresponsabilidad de los padres y/o madres.

Se prohíbe especialmente en los establecimientos educacionales impedir el acceso o la permanencia en éstos en razón del embarazo, maternidad o paternidad.

Asimismo, los niños tienen derecho a una educación sexual integral y responsable que incorpore la prevención de embarazos no deseados.

La mujer privada de libertad será especialmente asistida durante el parto y se le proveerán los medios adecuados para la crianza de su hijo mientras permanezca en el medio carcelario, facilitándose, entre otros, la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.

Estas medidas respetarán siempre los principios consagrados en esta ley.

La Política Nacional de la Niñez tendrá entre sus objetivos prioritarios la protección de lo señalado, debiendo el Estado informar y orientar las acciones adecuadas para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

TITULO III

SISTEMA DE PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL.

Artículo 38.- Titularidad. Todo niño, sus padres, representantes legales, quien lo tenga legalmente a su cuidado o cualquier persona que invoque un interés fundado en éste, puede interponer ante la autoridad administrativa o judicial competente las acciones y medios de impugnación pertinentes para que exija a los obligados por esta ley, u otras leyes relativas a la protección y ejercicio de los derechos de los niños, que den efectivo cumplimiento a los deberes que ellas les imponen y que realicen las actuaciones tendientes a ello.

Es deber de los órganos del Estado disponer de mecanismos que permitan canalizar y dar respuesta en forma oportuna y eficaz a dichas acciones y medios de impugnación, de conformidad a las leyes respectivas.

Artículo 39.- Asistencia jurídica. Todo niño tiene derecho a contar con la debida asistencia jurídica de un abogado para el ejercicio de sus derechos, en conformidad a la ley.

Del mismo modo el Estado procurará que los profesionales responsables de la defensa de estos ante tribunales tengan el carácter de especializados en la materia.

Artículo 40.- Protección judicial y administrativa. Todo niño que haya sido privado o amenazado en sus derechos, tendrá derecho a que los Tribunales de Justicia y los órganos de la Administración del Estado, adopten en su beneficio las medidas y efectúen las prestaciones y actuaciones que correspondan para restablecer el goce y ejercicio de sus derechos o evitar la afectación de los mismos, conforme a sus respectivas competencias.

Artículo 41.- Principios de toda medida de protección. Toda medida de protección de los derechos del niño deberá:

- a) Encontrarse expresamente contemplada en una ley;
- b) Adoptarse en un procedimiento que contemple las garantías del debido proceso pertinentes a su ámbito de aplicación, con celeridad y especial diligencia;
- c) Determinarse sólo cuando ella sea necesaria y proporcional, se oriente hacia la satisfacción integral y óptima de los derechos de los niños afectados, considere su contexto familiar y comunitario, y propenda al ejercicio del conjunto de dichos derechos;
- d) Establecerse por el mínimo tiempo necesario y tener una duración determinada;
- e) Adoptarse sólo una vez que se haya oído al niño a quien pudiere afectar;
- f) Revocarse o sustituirse, según sea el caso, si cambian las circunstancias que motivaron su adopción; y

g) Renovarse sólo si persisten las circunstancias que motivaron su adopción y existen antecedentes de que la actuación ha resultado idónea, para cumplir los fines que se tuvieron en cuenta al momento de adoptarse.

La intervención judicial será siempre necesaria cuando se trate de la adopción de medidas que importen separar al niño, de uno o ambos padres o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado.

Artículo 42.- Deber general. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, deben proveer los servicios sociales que correspondan para propender a la plena satisfacción de los derechos de los niños en forma oportuna y eficaz.

Artículo 43.- Inexcusabilidad. Requerido un órgano de la Administración del Estado para que otorgue determinados servicios o prestaciones, acciones o medidas, no podrá excusarse de conocer y pronunciarse sobre el requerimiento.

Si el requerimiento no versa sobre materias de su competencia, deberá efectuar todas las diligencias que resulten necesarias para poner éste a disposición del órgano competente. En estos casos, la autoridad que no tenga competencia deberá siempre:

a) Registrar los datos del niño solicitante, de sus padres, representantes legales, quienes legalmente lo tengan a su cuidado o de la persona que concurre fundadamente en interés de éste según sea el caso.

b) Informar a la autoridad competente por el medio más eficiente posible, dentro del plazo de máximo de 5 días hábiles contados desde su recepción; y

c) Informar al solicitante su incompetencia y la derivación de la solicitud al órgano competente, por el medio más expedito posible y sin dilación. En cualquier caso, deberá siempre notificarse por cualquier medio idóneo que dé fe de su conocimiento efectivo, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde su recepción, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.

Artículo 44.- Principio de colaboración. La protección administrativa tenderá a generar soluciones colaborativas, apoyando a los padres, o quienes tengan al niño legalmente a su cuidado, generando para ello las articulaciones necesarias entre los organismos públicos y privados.

TÍTULO IV

INSTITUCIONALIDAD

Párrafo 1º

Instituciones participantes

Artículo 45.- Institucionalidad del Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez. Para el pleno desarrollo de los niños, garantizar la promoción y protección del ejercicio de sus derechos y prevenir su vulneración, las instituciones públicas actuarán de manera organizada y coordinada, en sus ámbitos de competencia y actividades, con el fin de propender a la intersectorialidad de las intervenciones que resulten necesarias, conforme a esta ley.

Participarán en este sistema, a partir del respeto irrestricto de su autonomía, las organizaciones de la sociedad civil que tengan como objetivo o actividad la protección, promoción, prevención, restitución y/o reparación de los derechos del niño, conforme a la ley.

Artículo 46.- Gestión del Sistema de Garantías. El sistema de garantías contempla tres niveles de competencia de los organismos públicos, de acuerdo con las funciones que cumplen dentro del sistema:

- a) Nivel estratégico.
- b) Nivel de articulación y de gestión.
- c) Nivel de prestación y adopción de medidas.

Artículo 47.- Nivel estratégico. El Ministerio de Desarrollo Social y el Comité Interministerial de Desarrollo Social de la Niñez, actuando como órganos

rectores, velarán por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de niñez, para cuyos efectos tendrán las funciones y atribuciones que les fija la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 48.- Nivel de articulación y gestión. El Ministerio de Desarrollo Social articulará y coordinará a las entidades que ejercen competencias y desarrollan programas relacionados con la protección de la niñez y la garantía de los derechos, en conformidad a la ley.

Artículo 49.- Nivel de prestación y adopción de medidas. Las instituciones que actúan en este nivel, conforme a sus competencias, tendrán las siguientes funciones:

a) Gestionar y entregar los servicios y prestaciones sociales correspondientes a las garantías establecidas en esta ley, así como los programas y prestaciones especializados conforme a la ley, entregadas por los órganos de la Administración del Estado y entidades competentes.

b) Adoptar las medidas de protección que se establezcan en conformidad a la ley.

c) Coordinar, evaluar y realizar seguimiento a las políticas, programas y proyectos que se implementen en el territorio.

Artículo 50.- Aplicación territorial. El Ministerio de Desarrollo Social será el encargado de la gestión territorial de las prestaciones y servicios que requieran los niños y sus familias para su pleno desarrollo en conformidad a la ley.

Asimismo, el Ministerio velará por una coordinación con los municipios y otras entidades territoriales públicas y privadas.

Artículo 51.- Normas para actuación policial. Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile deberán ajustar sus actuaciones y procedimientos a la Constitución Política de la República, a la Convención sobre los Derechos del Niño, a los demás tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se

encuentren vigentes y a las leyes y reglamentos que en materia de garantías y protección de los derechos de los niños se hubieren aprobado en conformidad a esta ley.

Para el cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, propenderán a que tanto en la formación inicial como en la capacitación de su personal se incorporen temáticas de derechos de la niñez.

Asimismo, en todo procedimiento policial en que se vea involucrado un niño, cualquiera sea la naturaleza de dicho procedimiento, deberá actuarse en conformidad a protocolos especialmente diseñados para cumplir con sus funciones en estricto apego al respeto de los derechos de los niños. Siempre se deberá informar al niño del procedimiento que se esté ejecutando.

Párrafo 2°

Participación ciudadana y de los niños

Artículo 52.- Principio de participación, colaboración ciudadana y participación de los niños. Los órganos de la Administración del Estado propenderán a la creación de procedimientos que permitan la participación ciudadana en las materias relativas a la protección de la niñez y garantía de sus derechos, en cada uno de los niveles del sistema. Especialmente, generarán mecanismos para que dicha participación se verifique por parte de los niños, creando y fomentando las instancias para ello.

El Ministerio de Desarrollo Social dispondrá los instrumentos y procedimientos para asegurar la participación de la sociedad civil, expertos, padres y/o madres y niños para recoger sus opiniones sobre el funcionamiento del sistema de garantías.

Artículo 53.- Defensor de los Derechos de la Niñez. Existirá un Defensor de los Derechos de la Niñez, con carácter autónomo, cuya función será el respeto, protección y promoción de los derechos de la niñez. Una ley determinará sus funciones y atribuciones.

TITULO V

DE LA POLÍTICA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y SU PLAN DE ACCIÓN

Artículo 54.- Política Nacional de la Niñez. La Política Nacional de la Niñez establecerá los objetivos generales, fines, directrices y lineamientos en materia de protección, garantía y promoción integral de los derechos de los niños reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes.

La Política Nacional de la Niñez deberá propender a la creación de las condiciones político institucionales, que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de la niñez, fortaleciendo la gestión pública, así como el seguimiento, monitoreo, evaluación y la rendición de cuentas. Asimismo, se orientará a fortalecer la calidad de los programas, de los servicios y las prestaciones de las políticas sociales generales y especializadas, y a potenciar la participación y colaboración con la sociedad civil en sus objetivos.

Artículo 55.- Contenido mínimo de la Política Nacional de la Niñez. La política que se formule deberá contener, a lo menos, sus objetivos y fines estratégicos, distinguiendo áreas y materias; orientaciones y ejes de acción dirigidos al cumplimiento de dichos objetivos y fines, considerando criterios de descentralización y desconcentración, según corresponda.

La Política Nacional de la Niñez propenderá a que el Sistema de Garantías sea de carácter:

- a) Universal, promoviendo el ejercicio de sus derechos a todos los niños dentro del territorio de la República.
- b) Coordinado, propendiendo a la unidad de acción y evitando la interferencia de funciones.
- c) Progresivo e integral, considerando el desarrollo de la niñez hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, y atendiendo al ejercicio de los derechos en un marco de protección que incluya a las familias, la comunidad, la sociedad civil y, particularmente, a los órganos del Estado.
- d) Intersectorial, relacionando en sus contenidos las diferentes dimensiones de las prestaciones públicas que se desarrollan en diferentes sectores, y generando la capacidad de incidir en las políticas de las entidades del sector público que presten servicios vinculados a los derechos de los niños.

Artículo 56.- Plan de Acción. La Política Nacional de la Niñez será implementada a través de un Plan de Acción.

Artículo 57.- Contenido mínimo del Plan de Acción. El Plan de Acción deberá contener, a lo menos:

- a) Los programas o líneas programáticas que lo integran.
- b) Las acciones y medidas específicas a ejecutar.
- c) Los plazos de ejecución.
- d) Los órganos y cargos responsables.
- e) Las metas para sus acciones y medidas.
- f) Los indicadores necesarios para su evaluación.

Artículo 58.- Procedimiento de formulación y aprobación. La Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción serán elaborados a través de un proceso coordinado por el Ministerio de Desarrollo Social, de acuerdo con esta ley y el reglamento respectivo. Este proceso deberá considerar la participación de las organizaciones de la sociedad civil.

La Política Nacional de la Niñez tendrá una duración de diez años, y será revisada al menos cada cinco años. La Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción serán aprobados mediante Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Desarrollo Social a propuesta del Comité Interministerial de Desarrollo Social de la Niñez, y deberá ser suscrito, además, por aquellos secretarios de Estado con competencia en la materia respectiva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La Política Nacional de la Niñez deberá dictarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley.

Artículo segundo.- Las normas del Título III regirán a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio Nacional de Protección de la Infancia, cualquiera sea su denominación legal.

Se designó Diputada Informante a la señora Karla Rubilar Barahona.

Tratado y acordado según consta en el acta de la sesión celebrada el 15 de marzo del año en curso, con la asistencia de los señores diputados y señoras (itas) diputadas Daniela Cicardini Milla, Marcos Espinosa Monardes, Ramón Farías Ponce, Nicolás Monckeberg Díaz, Claudia Nogueira Fernández, Sergio Ojeda Uribe, José Miguel Ortiz Novoa, Denise Pascal Allende (Presidenta), Karla Rubilar Barahona, Marcela Sabat Fernández, David Sandoval Plaza y Marisol Turres Figueroa.

Sala de la Comisión, a 17 de marzo de 2017.

María Eugenia Silva Ferrer
Abogado Secretaria de la Comisión